

ORDENANZA No. 20

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ACTUAL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATALNTICO,
en uso de sus facultades legales,

ORDENA:

TITULO I
CAPITULO I

OBJETIVO Y CONTENIDO:

ARTICULO PRIMERO. _ Este Código tiene por objeto la determinación de de las Rentas Departamentales, el establecimiento de las contravenciones y sanciones a los infractores, y la fijación de normas procedimentales para su investigación y juzgamiento.

ARTICULO SEGUNDO. _ Las Rentas Departamentales están constituidas por las cedidas a su favor por la Lye y las establecidas en las respectivas Ordenanzas.

CAPITULO II

DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES
ALCOHOLES, LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS :

ARTICULO TERCERO. _ La producción, introducción y venta de alcoholes, licores destilados, Nacionales y Extranjeros, sus derivados y subproductos, constituyen monopolio del Departamento como arbitrio rentístico en los términos del Artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, del Decreto Legislativo No. 41 de 1905, ratificado por la Ley 15 de 1905; y el Artículo No. 17 de la Ley 88 de 1928.

ARTICULO CUARTO. _ El impuesto de Consumo que generán los licores monopolizados continúan siendo Departamentales de conformidad con la Ley 8 de 1909.

ARTICULO QUINTO. _ En desarrollo del monopolio sobre la producción introducción y venta de licores destilados, los Departamentos podrán celebrar contratos de intercambios con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenio que, dentro de las normas de contratación vigente, permitan agilizar el comercio de esos productos. = Para la introducción y venta de licores destilados, Nacionales y-o Extranjeros, será necesario obtener previamente permiso del Departamento = que solo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas Productoras, Introdutoras é Importadoras.

ARTICULO SEXTO. _ Se entiende por monopolio sobre el anís, el privilegio que tiene el Departamento, para intervenir en el mercado del que se produce en el Atlántico, o se introduzca en otras secciones del País para importarlo cuando sea necesario. Este monopolio comprende también la importación y mercado del atenol.

Las autoridades de Rentas vigilarán el cultivo y recolección del anís para evitar su uso fraudulento.

Para estos efectos los cultivadores se ceñirán a las disposiciones contenidas en la Ordenanza No. 34 de 1931.

CAPITULO III

ALCOHOLES:

ARTICULO SEPTIMO. _ El Artículo séptimo quedará así:
De conformidad con la autorización concedida al departamento por el artículo #11 de la Ley 83 de 1925, declaráanse incluidos en el monopolio de = alcoholes la producción, introducción, conservación y venta de cualquier tipo de alcohol y del alcohol im potable que resulta de la adición al alcohol itilico de sustancias propias para ese objeto.

3

ARTICULO OCTAVO. _

El artículo octavo queda así:
Son de libre producción, introducción, conservación, transporte y venta única= mente los alcoholes actos para uso indus= triales.

CAPITULO IV
LICORES EXTRANJEROS:

ARTICULO NOVENO. _

Por monopolio sobre los licores embrian= gantes extranjeros, se entiende el privi= legio que tiene el Departamento, para = importarlos, envasarlos, conducirlos, = conservarlos y venderlos.
La renta que producen estos licores está constituida por la diferencia que resul= te entre el precio de venta al público = y el costo de importación.

CAPITULO V
VINOS NACIONALES Y EXTRANJEROS:

ARTICULO DÉCIMO. _

La renta de Vinos Nacionales y Extranje= ros, está constituida por el Impuesto al Consumo de los que sean introducidos de otro Departamento, o de fuera del País. La liquidación y forma de pago del Im= puesto de Consumo, se regirá por las = disposiciones que las regulen.

CAPITULO VI
CERVEZAS NACIONALES Y EXTRANJERAS:

ARTICULO ONCE. _

La renta de Cervezas Nacionales y Extran= jeras, están constituidas por el Impues= to al Consumo sobre las Cervezas y Sifo= nes, y su cuantía y recaudo se efectua= rá conforme a las normas legales que lo regulan.

CAPITULO VII

TABACOS CIGARROS Y CIGARRILLOS:

ARTICULO DOCE. _ Esta renta que resulta del Impuesto sobre el Consumo del tabaco, es propiedad exclusiva del Departamento. El cultivo y elaboración del Tabaco son libres, pero estarán sujetas a las normas legales.

ARTICULO TRECE. _ El Impuesto sobre el Consumo del Tabaco se cobrará exclusivamente en relación con el producto elaborado, entendiéndose por tal los cigarrillos Nacionales y Extranjeros, los Cigarros, Picaduras y Rapé o Chinú de fabricación Nacional, cualquiera que sea su empaque, contenido, e clase o presentación.

Su liquidación se hará de conformidad con las disposiciones Nacionales y Departamentales vigentes.

CAPITULO VIII.

DEGUELLO:

ARTICULO CATORCE. _ El artículo catorce queda así:

La renta de deguello es el producto del impuesto al sacrificio de ganado mayor, lanal y cabrío así como las carnes introducidas de otros departamentos, la cual queda cedida en un 100% a los municipios, exceptuando el de Barranquilla.

CAPITULO IX

REGISTRO Y ANOTACION:

ARTICULO QUINCE. _ La Renta de Registro y Anotación la constituyen los impuestos cedidos a favor del Departamento, por el registro o inscripción de actos civiles, judiciales, administrativos y comerciales en las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos.

blicos, Cámara de Comercio y demás entidades señaladas por la Ley.

CAPITULO X.
GASOLINA.

ARTICULO DIECISEIS. Es Renta del Departamento, lo que proviene del Impuesto al Consumo de la gasolina, motor, cedida por la Nación a su favor, al igual que el subsidio dispuesto por la Ley, a cargo de la Empresa Colombiana de Petroleo.

CAPITULO XI.
LOTERIAS RIFAS Y APUESTAS PERMANENTES.

ARTICULO DIECISIETE. Los Impuestos a las Lotería, Rifas, Apuestas Permanentes, Locales o Foráneas continúan cedidos a la Beneficencia del Atlántico.
Su vigilancia, control y sanciones serán tramitadas y aplicadas por esa misma entidad.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer el Juez de Rentas, o quien haga sus veces cuando se trate de establecimientos de venta de Apuestas Permanentes NO AUTORIZADAS por la Beneficencia del Atlántico.

CAPITULO XII
IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL PARA VEHICULOS:

ARTICULO DIESCIOCHO. La Nación por medio de la Ley 14 de 1983, cede el Impuesto de Timbre Nacional, para vehículos particulares, al Departamento, quien debe recaudar por intermedio de la Tesorería un porcentaje del valor comercial de los mismos.

aparezcan, productos o elementos cuya =
fabricación o distribución se haya reserv
vado el Departamento.

Igualmente esta presunción si se trata
de Licores, Tabacos, Alcoholes, Cervezas
Nacionales o Extranjeras, etc., cuya int
roducción al Territorio del Departament
to, no se encuentra debidamente legalizad
do, o de productos que requieran la ad=
herencia de estampillas, impresión de sel
llos o autorización legal y carezcan de
tales requisitos.

ARTICULO VEINTE
Y CINCO._

Nadie podrá ser sancionado por un hecho
que no esté previsto como infracción o
defraudación por Ordenanza vigente al =
tiempo en que se cometió y sometido a =
sanciones que no se haya establecido en
ella.

TITULO III
CAPITULO I
DE LAS SANCIONES EN GENERAL

ARTICULO VEINTE
Y SEIS._

SANCIONES: A los defraudadores o Contrav
ventores de la Rentas Departamentales, =
se les aplicarán las siguientes penas:
a) ARRESTO
b) MULTA
c) SUSPENSION DE LA LICENCIA OTORGADA POR
LAS AUTORIDADES DE RENTAS.
d) CANCELACION DE LA LICENCIA
e) DECOMISO Y PERDIDA ENFAVOR DEL DEPARt
tamento DE LOS INSTRUMENTOS Y EFECTOS
CON QUE SE HAYA COMETIDO EL FRAUDE O
PROVENGA SU EJECUCUON.
f) REVOCATORIA DEFINITIVA DE LA LICENCIA
DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO VEINTE
Y SIETE.

REGULACION: En la aplicación y graduación
de las sanciones, dentro de los límites
establecidos eneste Código, se aplicará
la sanción al Infractor o Contraventor,
teniendo en cuenta, además de las contemp
pladas en el inciso primero del Artículo

61 del Código Penal, las siguientes circunstancias: El valor de la mercancía objeto de la infracción; el monto de los Impuestos que se causen a favor del Departamento; el estar inscrito en el Kárdex de defraudadores; el haberse valido de menores é incpaces; los perjuicios que del fraude se deriven; el ser o haber sido empleado de las Rentas Departamentales o de la Fábrica de Licores del Atlántico; la categoría del establecimiento; y, la cantidad del elemento constitutivo del fraude.

La sanción desminuirá de una sexta parte a la mitad, cuando el sindicato preste colaboración efectiva para la aprehensión de las especies y la identificación y captura de otros participantes en el hecho punible.

CAPITULO II
DEL ARRESTO:

ARTICULO VEINTE
Y OCHO.

ARRESTO: Consiste en la privación de la libertad personal; deberá cumplirse en el lugar que sedetermine en la sentencia respectiva y no podrá exceder de cinco (5) años.

ARTICULO VEINTE
Y NUEVE.

LIBERTAD PROVISIONAL: Cuando la sanción sea de arresto, podrá otorgarse la libertad Provisional, teniendo en cuenta las disposiciones pertinente en el Código Penal y de Procedimiento Penal, o las que los modifiquen o adicionen.

CAPITULO III
MULTAS:

ARTICULO TREINTA.

La multa consiste en imponer al contraventor o defraudador el pago de una su=

9

ma de dinero no mayor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), en favor del Tesoro Departamental. El plazo para su cancelación, será señalado en la sentencia respectiva y no podrá exceder de treinta (30) días a partir de su ejecutoria.

Para determinar la cuantía de la multa, se tendrá en cuenta la capacidad económica del defraudador y las circunstancias previstas en el Art. 20.

ARTICULO TREINTA Y UNO. _

CONVERSION EN ARRESTO: Si la multa no se paga o amortizare dentro de los términos estipulados dentro de la sentencia correspondiente, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día. En este caso el arresto no podrá exceder de cinco (5) años y cesará una vez que haya satisfecho el valor de la multa que se dejó de pagar.

ARTICULO TREINTA Y DOS. _

Quando se trate de personas jurídicas se les suspenderá la Licencia concedida por las autoridades de Rentas por seis (6) meses, situación que cesará en el momento que cancele el valor total o parcial de la multa impuesta.

CAPITULO IV. SUSPENSION DE LA LICENCIA.

ARTICULO TREINTA Y TRES. _

SUSPENSION: Consiste en el retiro por un término no inferior a treinta (30) días ni superior a seis (6) meses, de la Licencia o autorización que conceden las autoridades de Rentas para el expendio de Licores y el amparo de Tabacos.

CAPITULO V. CANCELACION DE LA LICENCIA.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO. _

10

CAPITULO V.
CANCELACION DE LA LICENCIA.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO.

CANCELACION: Esta sanción consiste en la revocatoria definitiva de la autorización o Licencia para la introducción o expendio de Licores, por las Rentas Departamentales.

CAPITULO VI.
DECOMISO Y ADJUDICACIONES:

ARTICULO TREINTA Y CINCO.

DECOMISO Y ADJUDICACIONES: En todos los casos de Contravenciones o Defraudación a las Rentas Departamentales, habrá lugar al decomiso de los elementos constitutivos de ellos, ya se trate de cervezas, Licores, tabacos, cigarrillos Nacionales o Extranjeros, etc., los cuales se adjudicarán al Departamento.

De la misma manera se procederá con las Naves, Aeronaves, Vehículos Terrestres, o Instrumentos que hayan servido para cometer la Defraudación o Contravención, a menos que sean reclamados por terceros que acrediten derechos sobre ellos y ausencia de culpa en su empleo ilícito.

Los Automotores, Naves, Aeronaves, solamente serán adjudicados al Departamento, cuando la cuantía de lo aprehendido sea o exceda de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), conbase en el precio comercial de tales artículos.

CAPITULO VII
REVOCATORIA DEFINITIVA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO TREINTA Y SEIS.

Al comerciante que personalmente o por interpuesta persona, en establecimiento de su propiedad, adultere licores o lo suministre o expendá adulterados, se le sancionará con la revocatoria definitiva de la Licencia de Funcionamiento, sin

perjuicio de las sanciones previstas en este Código.-

TITULO IV.
DE LOS DEFRAUDADORES DE LAS RENTAS Y SUS SANCIONES.

CAPITULO I
DEL FRAUDE DE LAS RENTAS DE LOS LICORES MONOPOLIZADOS.

ARTICULO TREINTA Y SIETE.- Quienes participen en la fabricación, Y-o desti-
SIETE. lación y-o rectificación, o preparación de Licores com
prendidos en el monopolio, incurrirán en arresto
de uno (1) a cinco(5) años, y multa de DOS-
CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), a
QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).

ARTICULO TREINTA Y OCHO. Quien conduzca, Y-o conserve, Y-o negocie,
Y-o porte o transporte licores de Fabrica-
ción clandestina, incurrirá en arresto de -
uno (1) a cinco(5) años y en multa de DOS-
CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00),
a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00).

ARTICULO TREINTA Y NUEVE.- Quienes conserven, Y-o transporten, Y-o por-
ten o expendan Licores Nacionales o Extran-
jeros, que sean objetos del monopolio, adul-
terados, Y-o ampliados, Y-o sustituidos, Y-o-
mezclados, incurrirán en arresto de uno(1)
a cinco (5) años, y multa de DOSCIENTOS --
CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) a QUI--
NIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00).

ARTICULO CUARENTA .- Los que conserven, Y-o transporten o tenga en su
poder materias fermentadas, Y-o componentes
químicos, Y-o naturales, destinados a produc-
ción de licores, incurrirán en arresto de -
uno(1) a cinco(5) años, y en multa de DOS--
CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), -
A QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).

ARTICULO CUARENTA Y UNO.- Los que tengan en su poder aparatos de des

tilaciontales como tapas, Y-o etiquetas, Y-o etiquetas, Y-o cápsulas, Y-o Alcoholes, Y-o demás elementos propios para la fabricación -- de licores, incurrirán en arresto de uno (1) a cinco(5) años, y multa de DOSCIENTOS CIN-- cuenta MIL PESOS (\$ 250.000.00), a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).

ARTICULO CUARENTA Y DOS.-Quien utilice especies nuevas o usadas para estampillar productos monopolizados, o gravados por el Departamento, con el fin de darlos al consumo o expendio, incurrirá en arresto de -- de seis (6) meses a tres (3) años, y multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)- a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).

En la misma sanción incurrirán quienes con -- igual fin utilicen sellos, Y-o etiquetas, Y-o cápsulas, Y-o demás distintivos especiales ya usados, de los que emplea la Fábrica de Licores del Atlántico y las Rentas Departamentales.

ARTICULO CUARENTA Y TRES.-Quien conserve en su poder etiquetas Y-o sellos, Y-o cápsulas, Y-o tapas, Y-o bandas de seguridad, Y-o estampillas y otros distintivos de los que utiliza la Fábrica de Licores del Atlántico, para la identificación de sus productos, o las Rentas Departamentales para su control, serán sancionados con arresto de uno (1) a cinco (5) años y multa de DOSCIENTOS -- CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00), a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO. Quienes directa o indirectamente conserven, Y-o conduzcan odan al expendio dentro del Departamento, licores producidos por la Fábrica destinados al consumo de otras secciones del País o el exterior, incurrirá en arresto de uno (1) a tres años, y multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MIL PESOS (\$ 250.000.00), a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), y la perdida de los licores. Si se trata de personas o entidades que tengan sus crito con el Departamento un contrato de distribución, se pasará a los funcionarios correspondientes copias de las diligencias para los efectos a que haya lugar.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO.- Los que sin autorización introduzcan al Departamento, alcoholes que no sean de libre comercio o Licores Nacionales o Extranjeros, incurrirán en multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00), a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), y el decomiso de la mercancía.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS. Los que conduzcan, Y-o conserven, Y-o den al expendio Licores de otros Departamentos que no hayan pagado el impuesto correspondiente, serán sancionados con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) a QUINEINTOS MIL PESOS (\$500.000.00).

ARTICULO CUARENTA Y SIETE.- Los que conduzcan, Y-o introduzcan, Y-o conserven o expendan concentrados, Y-o esencias, Y-o etiquetas, Y-o tapas, Y-o cápsulas, etc., propios para la elaboración de licores que puedan confundirse con la Fabricación Extranjera, perderán los elementos que se le decomisen y serán sancionados con pena de arresto de uno(1) a cinco(5) años y multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ -- 250.000.00) .a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00).

ARTICULO CUARENTA Y OCHO .- El que transporte Licores Nacionales o Extranjeros, con destino a otras secciones del País, amparados con la correspondiente tornaguia y los de al consumo dentro del Departamento del Atlántico ,pagará una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250,000.00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), y perderá a favor del Departamento los productos decomisados.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE.- Quien adquiera licores Extranjeros, directamente de la Aduana o a traves del Martillo del Banco Popular del Departamento del Atlántico, o en cualquier otra ciudad del País y los conserve o los expendan sin haber pagado los correspondientes impuestos de Consumo del Departamento incurrirá en multa CINCO MIL PESOS (\$5.000.00) a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00), y la perdida de la mercancía a favor del Departamento .

ARTICULO CINCUENTA .- A los Administradores o personas responsables del manejo de comisariatos, o instituciones similares

que vendan a establecimientos públicos o a personas distintas a sus afiliados, licores Nacionales o Extranjeros, adquiridos en la Fábrica de Licores del Atlántico, o en los establecimientos autorizados para ello, con descuentos especiales se les impondrá una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00), a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), y perderá los licores en favor del Departamento.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO.

El que habiendo adquirido alcohol potable en la Fábrica de Licores del Atlántico, con destino a la producción de perfumes, o para uso farmacéutico, industriales o artísticos, lo utilicen indebidamente ya sean fabricando licores o comerciando con él, será sancionado con él, será sancionado con arresto de uno(1) a cinco(5) años y multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) y pérdida del alcohol que tenga en existencia y cancelación definitiva de la autorización para adquirirlo.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS.

Prohibase la conservación de alcohol puro, antiséptico, industrial, im potable, perfumado doble uso etc., en los establecimientos donde se expedan licores al menudeo. La violación a esta norma será sancionado con multa de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00) a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00), y suspensión de la Licencia hasta por seis meses.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES.

El funcionario de Rentas Departamentales, o quien haga sus veces no podrá conceder licencia para la expedición de licores, ni suministrar libretas de amparo para su fiscalización, a personas o establecimientos que no hayan obtenido Licencia de Funcionamiento por parte de las autoridades competentes. En ningún caso se podrá expedir licencia provisional. La violación a la presente norma dará lugar a las sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO.

El que venda licores de los monopolios, sin la correspondiente licencia de RENTAS Departamentales, pagará una multa de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00) a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00). Si además careciere de Licencia Municipal de Fun-

ARTICULO CINCUENTA
Y CINCO.

cionamiento, perderá las especies deco-
misadas.

Quien estando autorizado para vender
Licores no presente la Licencia y Li-
breta de Control, sin causa justificati-
va, cuando le sea exigida por los fun-
cionarios de Rentas, pagará una multa
de DOEZ MIL PESOS (\$10.000,00) a CIEN
MIL PESOS (\$100.000,00).

En igual sanción incurrirán quienes no
devuelvan a la Administración de Rentas,
una vez clâusurado el negocio, la Licen-
cia respectiva y quienes utilicen Licen-
cia expedida a nombre de otra persona,
sin legalizar el respectivo traspaso.

ARTICULO CINCUENTA
Y SEIS.

Cuando las conductas a que se refiere
el presente capítulo tengan lugar en =
establecimientos públicos o por perso-
nas autorizadas para vender Licores mo-
nopolizados, además de las sanciones =
establecidas para cada caso se le suspen-
derá la Licencia hasta por seis (6) me-
ses o se procederá a su cancelación, te-
niendo en cuenta la gravedad del hecho.

CAPITULO II
DEL FRAUDE A LOS VINOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

ARTICULO CINCUENTA
Y SIETE.

El que amplfe, adultere o mezcle Vinos
nacionales o Extranjeros, incurrirá en
arresto de uno (1) a cinco (5) años y
multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS
(\$250.000,00) a QUINIENTOS MIL PESOS ---
(\$500.000,00).

Cuando estas conductas se verifiquen en
establecimientos públicos o por perso-
nas autorizadas para vender Licores, =
se les suspenderá la Licencia hasta =
por seis (6) meses o se procederá a su
cancelación.

Si la defraudación fuere cometida por un introductor o importador autorizado, se le suspenderá la respectiva Licencia por un término de seis (6) meses, o se dispondrá su cancelación.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO.

El que transporte Vinos Nacionales o Extranjeros, con destino a otras secciones del País, amparados con la correspondiente tornaguia y los dé al Consumo dentro del Departamento del Atlántico, incurrirá en multa de DIEZ MIL PESOS (\$10.000,00) a CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) y sufrirá la pérdida de los productos decomisados.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE.

A quien adquiera Vinos Extranjeros en el Fondo Rotatorio de la Aduna Nacional o en el Martillo del Banco Popular, los conserve o los dé al expendio, sin pagar previamente el Impuesto al Consumo, se le sancionará con multa de CINCO MIL PESOS (\$5.000,00) a CIEN MIL PESOS (\$100.000,00), y con pérdida de la mercancía decomisada.

ARTICULO SESENTA.

El que sin autorización para ello introduzca al Departamento, Vinos Nacionales o Extranjeros, será sancionado con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), y pérdida de la mercancía.

ARTICULO SESENTA Y UNO.-

El que expendia, transporte o tenga en su poder Vinos Nacionales o Extranjeros sin el pago del Impuesto al Consumo, será sancionado con multa de VEINTE MIL PESOS (\$20.000,00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), y la pérdida de los productos y la suspensión hasta por seis (6) meses de la Licencia para expendierlos.

CAPITULO III
DEL FRAUDE A LAS RENTAS DE LAS CERVEZAS
NACIONALES Y EXTRANJERAS:

ARTICULO SESENTA
Y DOS. _

El que introduzca al Departamento, Cervezas Nacionales sin la correspondiente tornaguía, será sancionado con multa de DOSCIENTOS CINCEUNTA MIL (\$250.000,00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), y pérdida de las especies.
A las mismas sanciones se harán acreedores quienes lo conserven o lo expedan.

ARTICULO SESENTA
Y TRES. _

El que transporte cervezas para otros Departamentos, que lleve la correspondiente tornaguía y las dé al consumo en el Departamento del Atlántico, se le aplicará las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO SESENTA
Y CUATRO. _

Al que introduzca, importe, conserve o dé a la venta Cervezas Extranjeras sin el pago del Impuesto al Consumo respectivo, se le aplicará una multa de VEINTE Y MIL PESOS (\$20.000,00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), y suspensión de la Licencia hasta por seis (6) meses y pérdida de los productos.

CAPITULO IV

DEL FRAUDE A LA RENTA DEL TABACO, CIGARROS
Y CIGARRILOS:

ARTICULO SESENTA
Y CINCO. _

Es la obligación de todo cultivador de tabaco, denunciarlo ante el Administrador de Rentas del respectivo Departamento, para efecto de la vi =

*Desfarrado Su
multa al s/g fallo
del Honorable
Tribunal Económico*

gilancia del mismo. Quien no cumpliere esta obligación será sancionado con multa de MIL PESOS (\$1.000.00) a CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00).

ARTICULO SESENTA Y SEIS

Declarado nulo 3/8 fallo del Tribunal Adm. del Atlántico Feb/95

El que obtenga el amparo de una cantidad de tabaco con Licencia de conservación proveniente de la plantación, estará obligado a responder ante las Rentas Departamentales por el peso integró que esta señale, salvo las pérdidas por caso fortuito o mermas naturales, las que excedieren del ocho(8%) serán sancionados con multa de QUINIENTOS PESOS (\$ 500.00) por cada kilo o fracción .

Declarado su nulidad.

ARTICULO SESENTA Y SIETE

Declarado nulo

conocerá toda la merma que sufra el tabaco hasta el momento

El cultivador, aliñador o asimilador que solicite Licencia de depósito se le re -- de ser amparado con guía de traspaso -- si se trata de fábrica, o licencia de -- conducción cuando se pretenda transportarlo a depositos autorizados.

ARTICULO SESENTA Y OCHO

Declarado nulo 5/8 fallo del Tribunal Adm. del Atlántico Feb/95

El transporte de picadura de ripio o de tabaco en rama solo podrá hacerse, amparado por licencia de conducción expedida por la Administración de Rentas del lugar, la cual tendrá una validez de cuarenta y ocho(48) horas si se presentare memorce reconocerá al remitente el uno por ciento (1%) de ella, hasta por una sola vez si se excediere dicho porcentaje, pagará a razón de TRECE PESOS (\$13.00) por cada kilo o fracción en el lugar donde se hubiere expedido la Licencia.

Quien no presentare la Licencia de conducción del término señalado, pagará una multa de QUINIENTOS PESOS (\$500.00) sin el perjuicio del pago total de la merma.

ARTICULO SESENTA Y
NUEVE.-

*Declarada su nulidad
s/g fallo del Honorable
Tribunal Administrativo
del Atlántico
Feb/95*

Los exportadores de tabaco en rama, vena o ripio, para todos los Departamentos, tendrán un plazo de quince (15) días para presentar la respectiva -- tornaguía de la oficina receptora de bidamente autenticada por la autoridad competente.

El incumplimiento de esta norma será sancionado con multa de UN MIL PESOS - (\$1.000.00), sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo anterior.

ARTICULO SETENTA .-

A los Fabricantes que hubieren cancelado previamente el Impuesto al Consumo por el tabaco elaborado, se le reconocerá por concepto de meram hasta de un diez por ciento (10%) las que excedan a este porcentaje, pagarán por sanción así:

- a) Tres pesos (\$3.00) por Kilo o fracción cuando no pase de cinco kilos (5).
- b) Seis pesos (46.00) por kilo o fracción cuando no pase de cinco (5) Kilos sin exceder de veinte (20) kilos
- c) Doce pesos (\$12.00) por kilo cuando exceda de veinte (20) kilos.

ARTICULO SETENTA Y
UNO.-

*Declarada su nulidad
s/g fallo del
Tribunal Administrativo
del Atlántico*

El Resguardo planillará diariamente - los cigarrillos elaborados en las distintas fábricas del Departamento. El Impuesto al Consumo se pagará una vez que el producto vaya a ser dado al expendio.

ARTICULO SETENTA Y DOS. Los que conserven o vendan tabaco - en rama, o lo conduzcan de un lugar - a otro aún dentro del mismo Municipio, sin la correspondiente guía o sello, - o en cantidad mayor o menor de la expresada en dicha guía pagarán una multa de QUINIENTOS PESOS (\$500.00) por kilo o fracción.

*Multa fallo del
Tribunal Administrativo
del Atlántico
Feb/95*

ARTICULO SETENTA Y TRES.-

*Declarado su nulidad
p/s fallo del Honorable
Tribunal Admisionista
del Atlántico.
Feb/95*

El pago del Impuesto al Consumo del tabaco elaborado en el Departamento o del introducido de otras secciones del país, se acreditará con la adherencia de las respectivas estampillas, la cual se hará en presencia de empleados de las Rentas Departamentales.

Las especies que no reúnan los requisitos serán decomisados.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO.

Quien facture por debajo del precio real, los cigarros y cigarrillos, será sancionado con multa de QUINIENTOS PESOS (\$ 500.00) a CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00), más el reajuste correspondiente del Impuesto.

ARTICULO SETENTA Y CINCO.-

Quien venda, conserve, conduzca e de otra manera enajene, ceda o done, cualquier cantidad de tabaco o picadura, cigarros o cigarrillos, fabricados en todo o en parte con tabaco de producción Nacional sin la correspondiente guía o sello incurrirá en multa de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) más la pérdida de la mercancía a favor del Departamento.

ARTICULO SETENTA Y SEIS. Tanto los introductores como los Fabricantes de cigarrillos, otorgarán fianzas con base en el promedio mensual de los Impuestos de Consumo cancelados por los mismos, durante el año inmediatamente anterior, Su cuantía será determinada por la Contraloría Departamental. Quienes no presentaren la fianza, incurrirán en multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) y suspensión de la Licencia respectiva, hasta tanto se cumpla con el requisito exigido.

ARTICULO SETENTA Y SIETE.-

Quando se exporte tabaco con destino a otras secciones del País el interesado deberá presentar la tornaguía, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de expedición de la guía de exportación y constancia dada por los funcionarios de la Oficina de Consumo, en el sentido que las especies fuerón recibidas en el lugar de destino.

Los infractores a la presente disposición serán sancionados con multa hasta por CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00) -- sin perjuicio del pago del Impuesto a que hubiere lugar.

ARTICULO SETENTA Y OCHO.

EL que utilice papel, marihuana o materias extrañas nocivas a la salud en la fabricación de cigarros o cigarrillos, incurrirá en multa de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) Hasta QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) y el decomiso del producto, la suspensión definitiva de la licencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que se hiciere acreedor.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE.-

El que tenga en su poder cigarros, cigarrillos, picadura, rapé de profendencia extranjera, introducidas ilegalmente -- al País se hará acreedor al decomiso -- de las especies en favor del Departamento, y una multa equivalente a tres veces el valor del Impuesto correspondiente a la mercancía decomisada.

Quando el decomiso se efectue en establecimientos públicos o a personas legalmente autorizadas para su introducción o expendio, se dispondrá la suspensión de la Licencia hasta por seis (6) meses o su cancelación, según la gravedad del caso.

CAPITULO V
DEL FRAUDE A LOS IMPUESTOS QUE CONFORMAN
LA RENTA DEL DEGUELLO.

ARTICULO OCHEN

TA

Son defraudadores de la RENTAS DE Deguello de ganado mayor, lanar y cabrio, los que sin la gufa correspondiente sacrificuen y den al expendio-público las carnes de una o más reses, sin haber sastifecho el impuesto en la forma prescrita por la Ordenanzas vigentes. Quienes incurran en esta defraudación pagarán una multa de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00), por cada res, sin perjuicio del pago del Impuesto correspondiente.

ARTICULO OCHEN

TA Y UNO.

Estaran excentas del pago del Impuesto de deguello, = las reses sacrificadas para ser consumidas en establecimientos de Beneficencia y las que por haber perecido en accidente sea preciso consumir privadamente. Pero si se vendiere parte de la carne de res, el vendedor se considerará defraudador é incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO OCHEN

TA Y DOS

Los que introduzcan carnes de otros departamentos sin la correspondiente tornaguía quedarán sujetos a las sanciones establecidas en los artículos anteriores.

CAPITULO VI

DEL FRAUDE A LOS IMPUESTOS QUE CONFORMAN
LA RENTA DE REGISTRO Y ANOTACION.

ARTICULO OCHEN

TA Y TRES.

Los defraudadores de la Renta de Registro y Anotación, se someterán a sanciones establecidas en las disposiciones legales vigentes y mediante el procedimiento especial contemplado para ello.

CAPITULO VII
DEL FRAUDE A LOS IMPUESTOS QUE CONFORMAN
LA RENTA DE GASOLINA.

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO.

El que introduzca al Departamento Gasolina, y no demuestre haber pagado -- el Impuesto Departamental correspondiente, incurrirán en multa de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00) a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00), y el respectivo decomiso de Combustible.

CAPITULO VIII
DEL FRAUDE A LOS IMPUESTOS QUE CONFORMAN LA
RENDA DE APUESTAS PERMANENETES Y RIFAS.

ARTICULO OCHENTA Y CINCO.

El comprador que a sabiendas realice Apuestas Permanentes en formularios no oficial, será sancionado con multa de TRES MIL PESOS (\$ 3.000.00), por fraude a las Rentas Departamentales.

ARTICULO OCHENTA Y SEIS.

La persona sorprendida vendiendo Apuestas Permanentes, de establecimientos no autorizados por la Beneficencia del Atlántico, será sancionado con multa de TRES MIL PESOS (\$3.000.00) por primera vez y SEIS MIL PESOS (\$6.000.00), por la segunda y arresto por un (1) año por tercera vez.

ARTICULO OCHENTA Y SIETE.

La persona que aparezca como responsable de un establecimiento de Apuestas permanentes, no autorizadas por la Beneficencia del ATLANTICO una vez comprobada plenamente su responsabilidad será sancionada con multa hasta de -- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), y arresto de un(1) a tres(3) años.

ARTICULO OCHENTA Y OCHO.

Tambien causarán fraude a las Rentas

Departamentales los formularios y talonarios de las Apuestas Permanentes cuando no hayan pagado los Tributos Departamentales, lo mismo que las rifas con sus respectivas boleterías cuando su sorteo no haya sido autorizado legalmente.

CAPITULO IX
DEL FRAUDE A LOS IMPUESTOS QUE CONFORMAN
LA RENTA DE TIMBRE NACIONAL PARA VEHICULOS:

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE.

El propietario de un vehiculo cuyo avalúo no esté contemplado en la tabla, debe solicitar este en la Oficina del INTRA y cancelar el Impuesto en la Tesorería del Departamento.

ARTICULO NOVENTA

Quando un vehiculo entre en circulación en cualquier tiempo del año debe cancelar el Impuesto proporcionalmente al número de meses o fracción que reste del año en la Tesorería Departamental.

ARTICULO NOVENTA Y UNO.

El Impuesto de Timbre Nacional debe ser cancelado dentro de los seis (6) primeros meses de cada año, los evasores de esta disposición pagarán mensualmente por mora un porcentaje -- igual al estipulado en el Impuesto de rentas y complementarios.

ARTICULO NOVENTA Y DOS.

Las personas que utilicen recibo de pago que no hayan sido expedido legalmente, por concepto de cancelación del impuesto de Timbre Nacional serán sancionados con multas hasta por diez veces el valor del Impuesto no pagado. El Resguardo de Rentas y el Instituto Departamental de Transporte y tránsito vigilarán el estricto cum-

plimiento de esta norma, reteniendo al automotor hasta tanto se hagan efectiva las sanciones correspondientes.

Oficia

CAPITULO X
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

ARTICULO NOVENTA Y TRES.

Quien extravíe alguno de los documentos establecidos para el control que expide la Oficina de Consumo, pagará una multa de UN MIL PESOS (\$1.000,00), por unidad, sin perjuicio del valor que debe cancelar por su reexpedición.

ARTICULO NOVENTA Y CUATRO.

Quien irrespete, amenace, provoque o de cualquier otra forma obstaculice la realización de los respectivos procedimientos que deban efectuar los funcionarios de Rentas Departamentales serán sancionados con arresto incommutable hasta de treinta (30) días y CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000,00) de multa.

ARTICULO NOVENTA Y CINCO.

Si esta conducta se verifican por parte de propietarios, administradores, ceso dependientes de establecimientos públicos, se suspenderá la Licencia de Rentas Departamentales o la autorización para expedir artículos gravados con Impuesto de Consumo, hasta por seis (6) meses o se dispondrá su cancelación de acuerdo con la gravedad del hecho.

ARTICULO NOVENTA Y CINCO.

Una vez comprobado que se ha cometido un fraude a las Rentas Departamentales el Juzgado de Rentas pondrá los artículos decomisados a disposición de la Contraloría Departamental, quien tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para su respectivo avalúo.

PARTE PROCESAL
CAPITULO I
JURISDICCION Y COMPETENCIA
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO NOVENTA Y SEIS.

La investigación y juzgamiento por fraude a las Rentas Departamentales se ejercerá de manera permanente -- por el Juez Unico de Rentas Departamentales.

ARTICULO NOVENTA Y SIETE.

El Gobernador del Departamento del Atlántico, conoce en segunda instancia de los recursos de Apelación y de hecho, en los procesos cuyo conocimiento compete al Juez Unico de Rentas Departamentales, cuando la infracción por la cual se procede fuere sancionada con pena privativa de la Libertad, mayor de tres (3) años, o pecuniaria mayor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00), o con suspensión -- de la Licencia de Rentas por un periodo mayor de seis (6) meses, o con Cancelación de la misma, o con revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

ARTICULO NOVENTA Y OCHO.
NUEVE.

El Juez Unico de Rentas del Departamento, conoce en primera Instancia de los Negocios por defraudación a las Rentas a que se refiere el Artículo anterior, y en única Instancia de todos los demás .

ARTICULO NOVENTA Y NUEVE.

El Juez Unico de Rentas Departamental, podrá comisionar para la práctica de diligencias a otros funcionarios de igual o inferior categoría.
El comisionado practicará las diligencias ordenadas dentro del término que se le señale.

El incumplimiento será sancionado disciplinariamente por el funcionario comitente con multa de CIEN PESOS (\$100.00), a QUINIENOS PESOS (\$500.00).

ARTICULO CIEN.

Los apremios o facultades de que gozan los funcionarios, para lograr que las personas que colaboren con las autoridades en la averiguación y juzgamiento de las contravenciones y de los delitos tambien lo tiene el Juez Unico de Rentas. En este caso se dará aplicación a las Normas del Código de Procedimiento Penal que las establecen y regulan.

ARTICULO CIENTO UNO.

Los Funcionarios del Resguardo de Rentas, tendrán el carácter policivo en los procesos por defraudación a las Rentas Departamentales .

PARAGRAFO: Por lo tanto deben colaborar en forma permanente con el Juez Unico de Rentas, en la práctica de las diligencias Investigativas.

ARTICULO CIENTO DOS.

Los funcionarios de que trata este Código, están obligados a declararse impedidos para conocer de los procesos por fraude a ls Rentas, cuando respecto a ellos se presente alguna causal legal de recusación cuando sea advertido su existencia o cuando concurrán los demás impedimentos legales .

Con respecto a los impedimentos y recusaciones de que trata este Artículo se dará cumplimiento a lo previsto en el el Código de Procedimiento Penal, reduciendo los términos a la mitad, y estas diligencias serán remitidas al señor Gobernador, para que proceda de conformidad

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO CIENTO
TRES.

Para la investigación y el Juzgamiento de las defraudaciones a las Rentas Departamentales del Atlántico, se seguirá el siguiente procedimiento:

DENUNCIA. El que de cualquier forma - tenga conocimiento de que - se ha cometido una defraudación a las Rentas Departamentales debe denunciarlo - ante el Juez Unico de Rentas o Resguardo de Rentas.

ARTICULO CIENTO CUA
TRO.

En caso que la denuncia se haga ante el Resguardo de Rentas, estos remitiran las diligencias al Juez de Rentas, junto con todos los implementos, objetos o elementos que se hayan vinculados a ellas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, más el término de la distancia.

ARTICULO CIENTO CIN
CO.

El procedimiento a cumplirse en principio es verbal, pero de las diligencias que se practiquen, se levantarán actas en las cuales se debe dejar constancia de las principales actuaciones, de oficio o a solicitud de parte.

ARTICULO CIENTO SEIS.

La primera instancia va desde el auto que ordena la iniciación de la investigación hasta la ejecutoria de la sentencia respectiva. Se daéolve en un tono armónico sin dividirse en etapas sumarias y de la causa.

ARTICULO CIENTO
SIETE.

Todo proceso por contravención a las Rentas se adelantará por duplicado y sobre la copia se surtiran los recursos de apelación cuando se concedan en el -

efecto devolutivo .Los documentos originales y únicos que abren el expediente, se llevarán duplicado, o fotocopia debidamente autenticada.

ARTICULO CIENTO OCHO.

Recibida la denuncia o conocida la defraudación a las Rentas Departamentales por cualquier otro medio, el Juez dispondrá de cinco(5) días para adelantar diligencias encaminadas a establecer la veracidad de la denuncia, es de decir para practicar diligencia previas de indagación, cuando las circunstancias no sean suficientemente claras.

ARTICULO CIENTO NUEVE.

El Juez Unico de Rentas del Departamento, se podrá desplazar cuando lo estime necesario al lugar donde adelantará las diligencias previas.

ARTICULO CIENTO DIEZ

Recibida directamente la información sobre la defraudación o las diligencia preliminares practicadas por el Resguardo, el Juez Unico de Rentas Departamental, dictará auto cabeza de proceso, si lo considera pertinente, Si el hecho material no se ha realizado o este Código no lo contempla como defraudación a las Rentas Departamentales, dictará un auto inhibitorio, debidamente motivado, mediante el cual se abstendrá de abrir la investigación. Contra el auto inhibitorio caben los recursos de reposición y apelación que podrán interponer las partes y el denunciante.

ARTICULO CIENTO ONCE.

Una vez abierta la investigación el Juez Unico de Rentas Departamental, recogerá todas las pruebas encaminadas-

a establecer no sólo las circunstancias objetivas o materiales de la defraudación, como las de tiempo, modo y lugar, si no también las subjetivas que hacen relación a la posible responsabilidad de los procesados.

El término que tiene para instruir o recoger los elementos probatorios -- es hasta treinta días hábiles'

ARTICULO CIENTO
DOCE.

Tanto en el procedimiento común, como en el que se menciona para el confeso o el sorprendido infraganti, se podrán tomar medidas preventivas, que se establecen en el Artículo 134 y 135-- de este mismo Estatuto.

ARTICULO CIENTO
TRECE.

El auto de citación para Audiencia Pública, fuera de la identificación del despacho, el lugar y la fecha, tendrá una parte motiva y otra resolutive.

a.- En la parte motiva, el funcionario hará una relación suscita de los hechos materia de investigación, indicará cuales son los medios probatorios allegados al proceso y cuales, los que se -- consideran suficiente para dictar la -- providencia. En la resolutive, se concretará el cargo y se citará las disposiciones de este Estatuto que se consideren, configuran la defraudación a las -- Rentas Departamentales y se fijará el día y la hora para la celebración de -- la Audiencia Pública.

b.- El auto mediante el cual se cita -- para la Audiencia Pública se notificará personalmente al procesado. A las --

otras partes, si no comparecieren dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, se les notificará por estados.

c.- Si no fuere posible hacer notificación personal al procesado por cuanto no fué localizado o está eludiendo su comparecencia, previo informe escrito del funcionario respectivo, se ordenará su emplazamiento.

d.- El emplazamiento se concreta mediante un auto en el cual se ordena la fijación del correspondiente Edicto Emplazatorio por un término de cinco (5) días, en la Secretaría del Despacho.

e.- Transcurrido ese término sin que la persona comparezca a notificarse personalmente, previa información escrita del Secretario, se le declarará ausente, se le designará un defensor de Oficio para que lo continúe representando en el proceso, a quien se le hará la notificación personal del respectivo auto de citación para Audiencia Pública.

ARTICULO CIENTO
CATORCE.

Dentro de la Audiencia Pública podrán practicarse las pruebas que el funcionario considere necesaria y las que las partes soliciten indicando los que con ella pretenden establecer, siempre y cuando el funcionario lo estime conducente.

Si de la práctica de las pruebas anteriores resultaren circunstancias que modifiquen sustancialmente las que originaron el auto de citación para Audiencia Pública, se podrá suspender ésta hasta por tres (3) días, con el objeto de aportar los documentos, allegar testimonios, o acreditar otros medios -

probatorios . Esta suspensión queda a criterio del funcionario.

ARTICULO CIENTO QUINCE.

Vencido los tres (3) días o ante si fuere posible se reiniciará la Audiencia Pública y en ello se practicarán o recibirán las nuevas pruebas.

ARTICULO CIENTO DIECISEIS.

Solo por motivos plenamente justificados y establecidos dentro del proceso se podrá variar la fecha de la Audiencia Pública.

CAPITULO III

DE LA AUDIENCIA PUBLICA.

ARTICULO CIENTO DIECISIETE.

En cualquier estado del proceso en que aprezca plenamente demostrado -- que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la acción no podía iniciarse o proseguirse, el Juez previo concepto del Ministerio Público, procederá a dictar auto en que así lo declare y ordenará el cierre de todo procedimiento contra él procesado.

El auto a que se refiere este artículo debe ser consultado, en los negocios de primera instancia.

ARTICULO CIENTO DIECIOCHO.

El procedimiento señalado en el presente capítulo será de obligatorio cumplimiento por parte del Juez Unico de Rentas, quien solamente podrá apelar a -- otras normas en caso de vicios que no encuadren en las contempladas en este

Código, so pena de incurrir en las sanciones penales o disciplinarias que hubiere lugar,

ARTICULO CIENTO DIE CINUEVE.

En el día y horas fijadas en el respectivo auto, el Juez abrirá la Audiencia Pública así:

a.- Se iniciará con la lectura del auto de citación. En caso de que el Juez o las partes lo solicitan se dará lectura a otras piezas del proceso.

b.- Luego se interrogará por el Juez o por las partes del procesado en relación con sus circunstancias personales y con las que se refiere a la defraudación que se juzga.

c.- Agotado el interrogatorio se procederá a practicar las pruebas que se orden por el Juez o que las partes solicitaron y el funcionario considera conducente. Los Testigos y los peritos que intervengan podrán ser interrogados por las partes que concurrán a la Audiencia.

d.- Evacuadas las pruebas se concederá el uso de la palabra a las partes en el siguiente orden y por una sola vez; Agente del Ministerio Público y defensor.

e.- Las partes podrán entregar resúmenes escritos de sus intervenciones.

f.- La presencia de las partes en la Audiencia Pública no es obligatoria, pero en cuanto al procesado debe asistir personalmente o por intermedio de su defensor. Si fué declarado reo ausente debe asistir el defensor, oficioso que se le asignó.

ARTICULO CIENTO VEINTE.

Al procesado que habiendo sido notificado personalmente de la fecha y hora de la celebración de la Audiencia, no -

concurriere a élla, por sí o por inter medio de su defensor, se le harán efec tivas las garantías de presentación q ue otorgó sin perjuicios de que él - Juez imponga los correctivos de rigor Al Defensor renuente. En este caso se hará un nuevo señalamiento.

ARTICULO CIENTO VEINTIUNO.

De todo lo sucedido dentro de la Audien cia Pública, se levantará el Acta co--- rrespondiente por parte del SECRETARIO.

ARTICULO CIENTO VEINTI DOS .-

Las intervenciones orales pueden ser aclarados a solicitud del Juez, o de las partes.

ARTICULO CIENTO VEINTITRES.

Iniciada la Audiencia sólo podrá suspen derse por circunstancias muy excepcio nales conforme a la Ley, por recusación del funcionario o por la práctica de - pruebas como se indicó anteriormente.

ARTICULO CIENTO VEINTICUATRO.

La sentencia podrá dictarse al termi nar la Audiencia Pública si él funcio nario lo considera oportuno o dentro de los tres (3) días siguientes.

ARTICULO CIENTO VEINTICINCO.

La sentencia, que comenzará con la iden tificación del Despacho, el lugar y la fecha, deberá tener una parte motiva y otra resolutive .En la motiva no hará un resumen de los hechos materia de juzga miento, del acervo probatorio y su viola ción, por parte del Juez y de las Disposi ciones de este Estatuto, que se hayan infringido y que conviertan al procesa do en Defraudador de las Rentas Departa mentales.

En la resolutive indicará las sanciones concretas y precisas que se impone al De

fraudador, de fallandolas debidamente, si existen bienes y otros objetos de comisados dispondrá lo que debe hacerse con ellos.

ARTICULO CIENTO VEINTISEIS.

La sentencia en primera instancia -- debe notificarse personalmente a las partes que concurran al despacho del funcionario dentro de los dos(2) días siguientes a su expedición. Si no las hace personalmente se notificará por Edicto que deberá fijarse por un término de cinco(5) días en la Secretaría del Juzgado.

ARTICULO CIENTO VEINTISIETE.

Contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación - en los casos previstos en el Artículo No. 97 de este Estatuto. En los mismos casos, si dentro del término legal, no se interpone recurso alguno, se surtirá el grado de consulta.

ARTICULO CIENTO VEINTIOCHO.

Solo se podrá dictar sentencia condenatoria cuando obren en el proceso, legalmente producidos, la prueba plena y completa de la materialidad de la defraudación y de la responsabilidad del procesado.

CAPITULO IV

SEGUNDA INSTANCIA.

ARTICULO CIENTO VEININUEVE.

Se surtirá ante el Gobernador del Departamento, cuando el proceso le llegue por apelación, por recurso de hecho o por vía de consulta.

ARTICULO CIENTO
TREINTA?

Se tramitará en la siguiente forma:

- a.- Una vez recibido el expediente se dictará un acto mediante el cual se ordena fijar en lista el proceso por un término de cinco(5) días hábiles, para que las partes presenten sus alegatos de fondo..
- b.- Se podrán practicar pruebas excepcionales den la segunda instancia cuando el funcionario competente lo estime necesario para un fallo justo.
- c.- Podrán tambien practicarse las que hubieren sido ordenado en primera instancia pero no se hubieren practicado por causas imputables a las partes que las solicitó.
- d.- Para ello se podrá fijar un término máximo de veinte (20) días hábiles.
- e.- Vencido el término de traslado o practicadas las pruebas si a ello hubiere lugar, el funcionario competente dictará en un término no superior de diez (10) días hábiles la sentencia de segunda instancia.

ARTICULO CIENTO
TREINTA Y UNO.

La sentencia de segunda instancia deberá llenar los mismos requisitos de fondo y forma que la de primera instancia y en ella el funcionario competente dictará si la confirma, revoca, o modifica.

ARTICULO CIENTO
TREINTA Y DOS.

La sentencia se notificará personalmente dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su expedición o en caso contrario por Edicto que durará fijado en la Secretaría del despacho por-

un término de cinco (5) días Hábiles.

ARTICULO CIENTO
TREINTA Y TRES.

Contra las sentencias de segunda instancia no procede recurso alguno.

CAPITULO V

MEDIDAS CAUTELARES :

SOBRE LOS BIENES :

ARTICULO CIENTO
TREINTA Y CUATRO

Los elementos materiales constitutivos de la defraudación, así como = los instrumentos, vehículos, naves o aeronaves que hayan servido para su ejecución, serán puestos a disposición del Juez Unico de Rentas, hasta la terminación del proceso. En la sentencia de primera instancia se decidirá si se destruyen, ingresan a los fondos o bienes del Departamento, mediante adjudicación, remate o cual debe ser su destinación.

CAPITULO VI

SOBRE LAS PERSONAS :

ARTICULO CIENTO
TREINTA Y CINCO

Por lo general, no podrá ordenarse la captura o detención de las personas que sean señaladas como defraudadores de las Rentas Departamentales, salvo que hubieren sido sorprendidas infraganti, o cuasi-infraganti.

ARTICULO CIENTO
TREINTA Y SEIS

Cuando el funcionario de policía considere que existen pruebas que comprometen en la defraudación a alguna persona, la conminará para que a la mayor brevedad se presente ante el Juez de

Rentas, a fin de atender el trámite correspondiente.

ARTICULO CIENTO TREINTA Y SIETE.

El Juez de Rentas librará orden de comparendo o presentación a las personas que aparezcan comprometidas en la defraudación que se investiga, con el objeto de escucharlas en declaración, o indagatoria.

Si no comparecieren o eludieren su presentación o se ocultaren o se teme con fundamento que pueden fugarse se podrá librar orden de captura por el solo efecto de escucharlos en inquirida.

ARTICULO CIENTO TREINTA Y OCHO.

Terminada la indagatoria el funcionario instructor podrá imponer al procesado la obligación de presentación periódica siempre que ella sea necesaria para el trámite procesal.

ARTICULO CIENTO TREINTA Y NUEVE.

Para garantizar esa presentación se podrá imponer según las circunstancias una simple conminación o en casos graves y delicados una caución prendaria o Hipotecaria.

ARTICULO CIENTO CUARENTA.

Si la defraudación que se investiga tuviere señalada pena de arresto se podrá ordenar la detención del procesado cuando aparezca un testimonio digno de credibilidad o un indicio grave que lo comprometa como autor o partícipe.

ARTICULO CIENTO CUARENTA Y UNO.

Cuando la pena a imponer sea de arresto se concederá libertad provisional a las personas comprometidas, previa caución, que se fijará teniendo en cuen-

ARTICULO CIENTO CUARENTA Y DOS. _

ta las exigencias y circunstancias previstas en el Código de Procedimiento Penal para estos casos.

Las limitaciones al beneficio de la libertad provisional, en los casos en que la sanción sea de arresto, se regirán por los dispuesto en los artículos: 467, 468, 469 y 470; del Código de Procedimiento Penal. En estos casos los procesados no podrán disfrutar de la libertad provisional y continuarán privados de ella.

ARTICULO CIENTO CUARENTA Y TRES. _

Si el defraudador no se encuentra dentro de las limitaciones de los artículos 467, 468, 469 y 470, del Código de Procedimiento Penal, ó normas que los sustituyan, adiciones o reformen, podrá gozar de la libertad provisional mediante una caución que se fijará teniendo en cuenta la gravedad de la defraudación, las condiciones económicas del defraudador y la posibilidad de que eluda su comparecencia hasta la terminación del proceso.

CAPITULO VII
APLICABILIDAD DE OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO CIENTO CUARENTA Y CUATRO. _

A falta de normas específicas que contemple este Estatuto, son aplicables al procedimiento contravencional, las disposiciones de los Códigos Nacional de Policía, Penal y de Procedimiento Penal y las Comunes a todos los juicios contenidas en el Procedimiento Civil.

ARTICULO CIENTO CUARENTA Y CINCO. _

Quando en la investigación de una defraudación, a las Rentas Departamentales se presenten hechos o conductas que puedan configurar Contravenciones o Delitos, el instructor ordenará expedir copias de lo conducente para ser remitidas a los funcionarios de policía o penales a quien corresponda su instrucción o conocimiento.

CAPTULO VIII
DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN EL
PROCESO.

ARTICULO CUA
RENTA Y SEIS. _

Son partes en el proceso:
a.- El agente del Ministerio Público.
b.- El apoderado
c.- El procesado.

ARTICULO CUARENTA
Y SIETE. _

En esta clase de procesos no habrá parte civil. El denunciante solo tendrá derecho a hacer co nocer del funcionario instructor o competente, mediante la correspondiente declaración, toda la información que considere del caso para la investigación o juzgamiento de los hechos que configuran la defraudación. Excepcionalmente tiene derecho a interponer el recurso de Ape lación contra el auto inhibitorio.

ARTICULO CUARENTA
Y OCHO. _

El procesado tiene derecho a designar apodera do desde el momento mismo que se aprehendido o desde que se le decomisn objetos, bienes o documentos relacionados con la investigación de una defraudación.

ARTICULO CUARENTA
Y NUEVE. _

El apoderado o defensor será un abogado títu lado con tarjeta profesional del Ministerio = de Justicia que lo acredite debidamente. Se = aceptarán como tales o se nombrarán de oficio, a personas diferentes, en los casos admitidos por las Leyes que reglamenten el ejercicio de la profesión de abogado.

ARTICULO CIENTO CIN
CUENTA. _

El procesado o presunto defraudador puede so licitar personalmente la práctica de pruebas, interponer recursos, formular solicitudes al instructor competente, sin necesidad de apode rado.

ARTICULO CIENTO CINCUEN
TA Y UNO. _

Las partes adquieren los derechos y obligacio

nes procesales consagrados en el Código de Procedimiento Penal, que no se opongan a los estipulado expresamente en este Estatuto y tienen las mismas obligaciones de lealtad procesal y tratamiento adecuado a los funcionarios y a las demás partes.

ARTICULO CIENTO CINCUENTA Y DOS.

Quando el procesado no esté en condiciones económicas o no desee hacer la designación de apoderado para que lo asista a la indagatoria y en cualquier otra diligencias procesales, el funcionario le designará uno de oficio, teniendo en cuenta la reglamentación que sobre este aspecto contemplan las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado.

CAPITULO IX
PROVIDENCIAS.

ARTICULO CIENTO CINCUENTA Y TRES.

Las providencias que se dicten en el proceso por contravenciones o defraudaciones a las Rentas, se denominarán autos sentencias. Su clasificación es la siguiente:

- 1o.- AUTOS INTERLOCUTORIOS: Son los que resuelven algún incidente o cuestión de fondo del proceso, como el que ordena la detención del procesado, el que dispone o niega la libertad, el de citación para audiencia, los que niegan la admisión o la práctica de una prueba y = los demás que contengan resoluciones análogas.
- 2o.-AUTOS DE SUSTANCIACION: Son los que se limitan a ordenar la tramitación del proceso o la formación del mismo; sin dictar nada de = fondo.
- 3o.-SENTENCIAS: Son las providencias que deciden definitivamente sobre lo principal, sea = que se pronuncie en primera o segunda instancia.

CAPITULO X
NOTIFICACIONES:

ARTICULO CIENTO CIN
CUENTA Y CUATRO.

Los autos de sustanciación no son notificables, con excepción del que determina la práctica de pruebas.

Los interlocutorios se notificarán personalmente a las partes, si concurren dentro de los = dos (2) días siguientes a su expedición, o por estados de acuerdo a lo dispuesto por los Códigos de Procedimiento Penal y Civil.

Las sentencias se notificarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo No. 126 de este Código.

CAPITULO XI
PRUEBAS.

ARTICULO CIENTO CIN
CUENTA Y CINCO.

Los medios probatorios, sus formalismos y valoración legal; se regirán por las normas del Código de Procedimiento Penal.

El dictamen pericial, cuando se relacione con defraudaciones de Licores Nacionales o Extranjeros, Alcoholes, Vinos y Cervezas Nacionales y Extranjeras; se practicarán por los laboratorios adscritos a las Rentas Departamentales o a la Fábrica de Licores del Atlántico.

CAPITULO XII
CONEXIDAD.

ARTICULO CIENTO CIN
CUENTA Y SEIS.

Quando una defraudación se cometa en conexidad con un delito o contravención, el juez de Rentas expedirá y remitirá las copias al funcionario competente para lo de su cargo y proseguirá la investigación por el fraude a las Rentas

43

CAPITULO XIII

ACUMULACION:

ARTICULO CIENTO CIN
CUENTA Y SIETE.

Solo podrán acumularse procesos por diferen
tes defraudaciones siempre y cuando no se
hubiere dictado auto de citación para audi
encia.

Su trámite se hará conforme a las normas
del Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO XIV

PRESCRIPCION:

ARTICULO CIENTO CIN
CUENTA Y OCHO.

El término de la prescripción de la acción
será de dos (2) años, contados a partir de
la consumación de la contravención o defrau
dación.

La prescripción se interrumpirá con la eje
cutoria del auto de citación para audiencia
pública.

ARTICULO CIENTO CIN
CUENTA Y NUEVE.

La pena prescribe en el término de dos (2)
años, contados a partir de la ejecutoria de
la sentencia definitiva.

La prescripción de la pena se interrumpirá
cuando el condenado fuere aprehendido en
virtud de la sentencia, o si se cometiere u
na nueva defraudación, durante el término
de la prescripción.

ARTICULO CIENTO SESENTA.

La prescripción de la acción o de la pena
no modifican en nada el derecho que el De
partamento adquiere sobre los objetos o ele
mentos utilizados en la defraudación.

CAPITULO XV

REGISTRO Y ALLANAMIENTO:

ARTICULO CIENTO SESEN
TA Y UNO.

Toda persona del Departamento, está en la
obligación de colaborar con las autorida
des de Rentas en la persecución y castigo

de los defraudadores. Por tal motivo deberá autorizar a los funcionarios de Rentas Departamentales para el registro de establecimientos comerciales, habitaciones, domicilios, etc., cuando se persiga a un defraudador o se sospeche, con fundamento que allí se encuentran elementos, documentos u objetos relacionados con la defraudación.

ARTICULO CIENTO SESENTA Y DOS.

En caso de oposición al registro de un domicilio, el Juez de Rentas o el funcionario comisionado, ordenará el allanamiento del mismo, con observancia de las normas del Código de Procedimiento Penal, sobre la materia.

ARTICULO SESENTA Y TRES.

Si quien se opone al registro es una persona que disfruta de Licencia o Autorización concedida por las autoridades de Rentas para la introducción, distribución y expendio de productos objeto del monopolio o que estén gravados con Impuestos de Consumo a favor del Departamento, podrá suspenderse la Licencia o Autorización hasta por el término de seis (6) meses, o procederse a su cancelación, según la gravedad del caso.

ARTICULO CIENTO SESENTA Y CUATRO.

Las mercancías retenidas, lo mismo que los objetos decomisados serán debidamente inventariados y pasarán a ser propiedad del Departamento, cuando el Juez lo disponga así en la sentencia.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES VARIAS:

ARTICULO CIENTO SESENTA Y CINCO.

Las Fianzas: que depositen los procesados por violación de este Código prescriben en un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia y sus valores ingresarán al Tesoro Departamental.

Tambien ingresarán a los Fondos del Departamento los instrumentos, bienes y demás elementos decomisados en ocasión de la contra

vención, cuando no fuere reclamados, transcurridos un (1) año después de haberse ordenado su devolución.

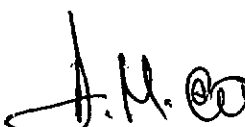
ARTICULO CIENTO SESENTA Y SEIS.


Quedan derogadas todas las normas anteriores contrarias a las contenidas en esta Ordenanza

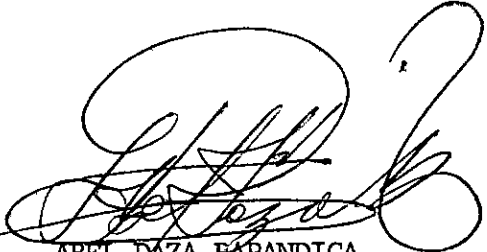
ARTICULO CIENTO SESENTA Y SIETE.

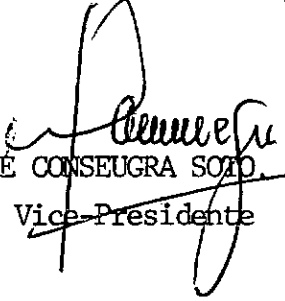
La presente Ordenanza rige a partir de su sanción.


Dada en Barranquilla a los veinte y seis (26) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).



 ADALBERTO MERCADO MORALES
 Presidente

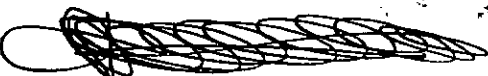


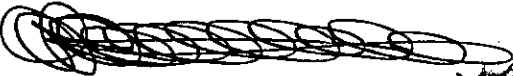

 ABEL DAZA BARANDICA
 1er Vice-Presidente



 JOSÉ CONSEGRA SOTO
 2o. Vice-Presidente






 GERMAN DOANDO DE LA HOZ
 SECRETARIO GENERAL


 GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO. Barranquilla, 15 DIC 1983
 de mil novecientos ochenta y tres (1983).


 ABEL FRANCISCO CARBONELL
 GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO




 FRANCO MARTINEZ APARICIO
 SECRETARIO DE HACIENDA



INFORME DE COMISION

Señor
PRESIDENTE Y HONORABLES DIPUTADOS.

A esta comisión especial llegó el Proyecto de Ordenanza " POR LA CUAL SE MODIFICA EL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO", y sometido al analisis correspondiente, rendimos ponencia favorable, previas las siguientes consideraciones:

No escapa a ninguno de los Miembros de esta ~~comisión~~ corporación que el actual Código de Rentas del Departamento ha sido superado por ventaja por el tiempo, esta sola consideración justifica el esfuerzo de la administración departamental para adeduarla al vertiginoso avance de nuestros días; cometido éste que se ha llevado a plenitud con el proyecto sometido a nuestro estudio y de cuya lectura fácil es comprobar su adecuación a la nueva Ley del fisco incluyendo nuevas rentas departamentales con el timbre nacional de vehículos, apuestas permanentes etc.

De otra parte, se establece con claridad y exactitud las conductas que se elevan a la categoría de contradicciones para amparar y salvaguardar las rentas departamentales. Las multas con que han de ser penadas estas contradicciones sufrieron el reajuste que el proceso de devaluación de nuestra moneda hacía necesario para no ser seguir convertidas en cantidades irrisorias que impedirían el proceso intimiditaria implícito en estas clases de sanciones.

Como inmoción encontramos el estricto control que con el nuevo Código se impondrá a los expendedores y distribuidores de licores a quienes se le harán una especie de seguimiento de su actividad comercial para garantizar así la tributación que el departamento les impone. En fin un proyecto de ordenanza del cual solo se puede esperar beneficios para el departamento del Atlántico. En consecuencia respetuosamente solicitamos de usted sea tramitado en segundo debate con las siguientes modificaciones
El artículo septimo quedaría así:

De conformidad con la autorización concedida al departamento por el artículo #11 de la Ley 83 de 1925, decláranse incluidos en el monopolio de alcoholes la producción, introducción, conservación y venta de cualquier tipo de alcohol y del alcohol im potable que resulta de la adición al alcohol itilico de sustancias propias para ese objeto.

El artículo octavo quedaría así:

Son de libre prroducción, introducción,

2

conservación, transporte y venta únicamente los alcoholes actos para uso in dustriales.

El artículo catorce quedaría así:

La renta de deguello es el producto del impuesto al sacrificio de ganado mayor, lanal y cabrío así como las carnes introducidas de otros departamentos, la cual queda cedida en un 100% a los municipios, exceptuando el de Barranquilla,

El artículo Ochenta y dos quedará así:

Los que introduzcan carnes de otros departamentos ~~quedarán~~ sin la correspondiente tornaguía quedarán sujetos a las sanciones establecidas en los artículos anteriores,

El artículo noventa y uno quedará así:

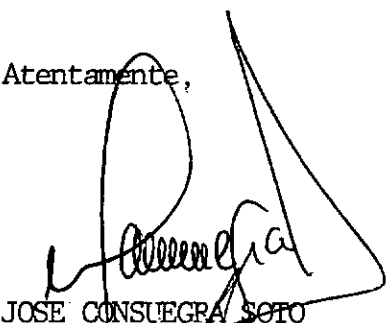
El Impuesto de Timbre Nacional debe ser cancelado dentro de los seis (6) primeros meses de cada año. Los evasos= ses de esta disposición pagarán mensualmente por mora un porcentaje igual al estipulado en el impuesto de rentas y complementarios.

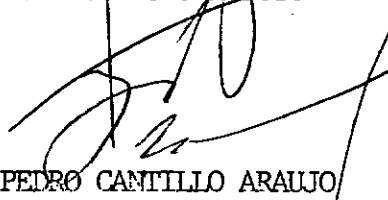
El artículo noventa y dos quedará así:

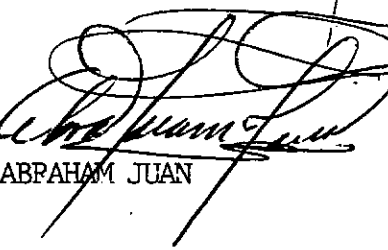
Las personas que utilieen recibo de pago que no hayan sido expedido leglamente, por concepto de cancelación al impuesto de Timbre Nacional, serán sancionados con multas hasta por diez veces el valor del Impuesto no pagado. El Resguardo de Rentas y el Institu to Departamental de n:Trnasporte y Tránsito vigilarán el estricto cumplmien to de esta norma, retiniendo el automotor hasta tanto se hagan efectiva las sanciones correspondientes'

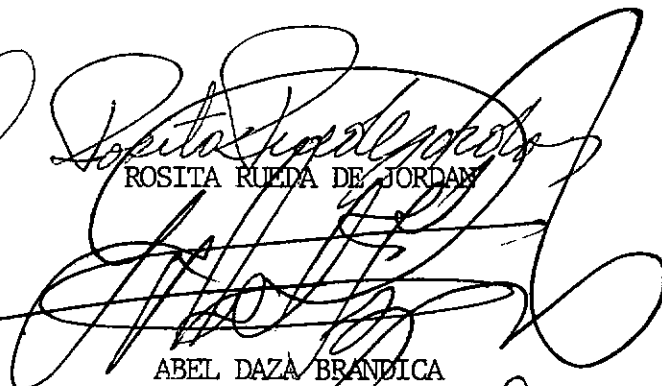
Finalmente y por lo extenso del proyecto solicitamos sea aprobado por capi tulos.

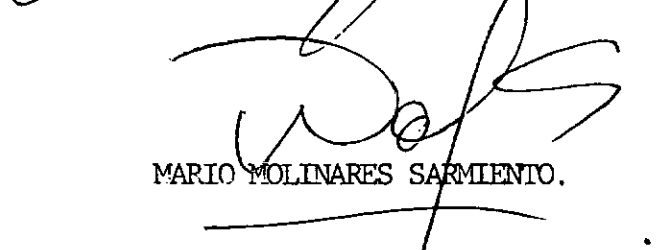
Atentamente,

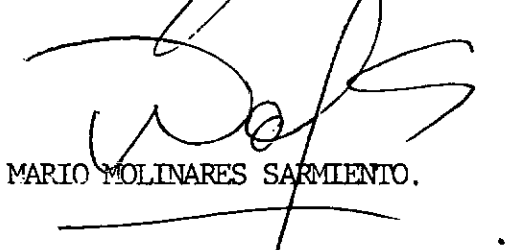

JOSE CONSUEGRA SOTO


PEDRO CAMILLO ARAUJO


ABRAHAM JUAN


ROSITA RUEDA DE JORDAN


ABEL DAZA BRANDICA


MARIO MOLINARES SARMIENTO.

82

PROYECTO DE ORDENANZA

14

2. aduste = 24 Nov.

30. Dec. Nov. 26/83 292

" POR LA CUAL SE MODIFICA EL ACTUAL CODIGO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO "

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

O R D E N A :

TITULO I

CAPITULO I ✓

OBJETIVO Y CONTENIDO :

Artículo 1o.- Este Código tiene por objeto la determinación de las Rentas Departamentales, el establecimiento de las contravenciones y sanciones a los infractores, y la fijación de normas procedimentales para su investigación y juzgamiento.

Artículo 2o.- Las Rentas Departamentales están constituidas por las cedidas a su favor por la Ley y las establecidas en las respectivas Ordenanzas.

CAPITULO II ✓

DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

ALCOHOLES, LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS :

Artículo 3o.- La producción, introducción y venta de alcoholes, licores destilados Nacionales y Extranjeros, sus derivados y subproductos, constituyen monopolio del Departamento como arbitrio rentístico en los términos del Artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, del Decreto Legislativo No. 41 de 1.905, ratificado por la Ley 15 de 1.905, y el Artículo No. 17 de la Ley 88 de 1.928.

Artículo 4o.- El impuesto de Consumo que generán los licores monopolizados continúa siendo Departamentales de conformidad con la Ley 8 de 1.909.

Artículo 5o.- En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, los Departamentos podrán celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenio que, dentro de las normas de contratación vigente, permitan agilizar el comercio de esos productos. Para la introducción y venta de licores destilados, Nacionales y/o Extranjeros, será necesario obtener previamente permiso del Departamento que solo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas Productoras, Introdutoras é Importadoras.

o Foráneas continúan cedidos a la Beneficencia del Atlántico. Su vigilancia, control y sanciones serán tramitadas y aplicadas por esa misma entidad.

Parágrafo : Sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer el Juez de Rentas, o quien haga sus veces cuando se trate de establecimientos de venta de Apuestas Permanentes NO AUTORIZADAS por la Beneficencia del Atlántico.

CAPITULO XII ✓✓

IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL PARA VEHICULOS :

Artículo 18.- La Nación por medio de la Ley 14 de 1.983, cede el Impuesto de Timbre Nacional, para vehículos particulares, al Departamento, quien debe recaudar por intermedio de la Tesorería un porcentaje del valor comercial de los mismos.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE CONTRAVENCIONES

Y DEFRAUDACIONES :

Artículo 19.- CONTRAVENCIONES : Quien quebrante en cualquier forma lo establecido en este Código y demás normas vigentes sobre la materia incurre en contravención.

Artículo 20.- DEFRAUDACION : Se entiende por defraudación quien introduzca, transporte, guarde, mantenga, almacene, venda o de cualquier manera enajene, ceda o done cigarrillos, licores o cerveza de procedencia Nacional o Extranjera, sin el previo pago de los gravámenes de Consumo Departamental, o en su defecto de la documentación en original que señale su lugar de destino.

Parágrafo : Si las mercancías van en transito por el Territorio Departamental, no podrá hacer escala ni salirse de la ruta que lo conduzca a su lugar de destino.

Artículo 21.- AUTOR : Quien realice la Contravención o Defraudación, contra las Rentas Departamentales, o induzca a otro a realizarla, incurre en las sanciones previstas en el presente Código.

Artículo 22.- COMPLICES: Quien contribuya a realizar una Defraudación o Contravención, o preste ayuda posterior, incurrirá en la sanción prevista para el autor principal, disminuida de una sexta parte a la mitad.

Artículo 23.- Al responsable de varias Contravenciones o Defraudaciones, cometidas, conjuntas o separadamente, cuando se le juzgue en un mismo proceso, se le aplicará la sanción establecida para la más grave, aumentada en una cuarta parte.

Artículo 24.- Se presume que una o varias personas han cometido fraude a las Rentas Departamentales, cuando en su poder, dentro de su residencia, -- predios o establecimientos aparezcan, productos o elementos cuya fabricación o distribución se haya reservado el Departamento. Igualmente esta presunción si se trata de Licores, Tabacos, Alcoholes, Cervezas Nacionales o Extranjeras, etc, cuya introducción al Territorio del Departamento, no se encuentra debidamente legalizado, o de productos que requieran la adherencia de estampillas, impresión de sellos o autorización legal y carezcan de tales requisitos.

Artículo 25.- Nadie podrá ser sancionado por un hecho que no este previsto como infracción o defraudación por Ordenanza vigente al tiempo en que se cometió y sometido a sanciones que no se haya establecido en ella.

TITULO III

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES EN GENERAL :

Artículo 26.- SANCIONES: A los Defraudadores o Contraventores de las Rentas Departamentales, se les aplicarán las siguientes penas :

- a) ARRESTO
- b) MULTA
- c) SUSPENSION DE LA LICENCIA OTORGADA POR LAS AUTORIDADES DE RENTAS
- d) CANCELACION DE LA LICENCIA
- e) DECOMISO Y PERDIDA EN FAVOR DEL DEPARTAMENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y EFECTOS CON QUE SE HAYA COMETIDO EL FRAUDE O PROVENGA SU EJECUCION
- f) REVOCATORIA DEFINITIVA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 27.- REGULACION : En la aplicación y graduación de las sanciones, dentro de los limites establecidos en este Código, se aplicará la sanción al Infractor o Contraventor, teniendo en cuenta, además de las contempladas en el inciso primero del Artículo 61 del Código Penal, las siguientes circunstancias : El valor de la mercancía objeto de la infracción; el monto de los Impuestos que se causen a favor del Departamento; el estar inscrito en el Kárdex de defraudadores; el haberse valido de menores é incapaces; los perjuicios que del fraude se deriven; el ser o haber sido empleado de las Rentas Departamentales o de la Fábrica de Licores del Atlántico; la categoría del establecimiento; y, la cantidad del elemento constitutivo del fraude.

La sanción disminuirá de una sexta parte a la mitad, cuando el sindicado preste colaboración efectiva para la aprehensión de las especies y la identificación y captura de otros participantes en el hecho punible.

CAPITULO II ✓
DEL ARRESTO :

- Artículo 28.- ARRESTO : Consiste en la privación de la libertad personal; deberá cumplirse en el lugar que se determine en la sentencia respectiva y no podrá exceder de cinco (5) años.
- Artículo 29.- LIBERTAD PROVISIONAL: Cuando la sanción sea de arresto, podrá otorgarse la Libertad Provisional, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes en el Código Penal y de Procedimiento Penal, o las que los modifiquen o adicionen.

CAPITULO III ✓
MULTAS :

- Artículo 30.- La multa consiste en imponer al contraventor o defraudador el pago de una suma de dinero no mayor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), en favor del Tesoro Departamental. El plazo para su cancelación, será señalado en la sentencia respectiva y no podrá exceder de treinta (30) días a partir de su ejecutoria. Para determinar la cuantía de la multa, se tendrá en cuenta la capacidad económica del defraudador y las circunstancias previstas en el Artículo 20.
- Artículo 31.- CONVERSION EN ARRESTO: Si la multa no se pagare o amortizare dentro de los términos estipulados dentro de la sentencia correspondiente, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día. En este caso el arresto no podrá exceder de cinco (5) años y cesará una vez que haya satisfecho el valor de la multa que se dejó de pagar.
- Artículo 32.- Cuando se trate de personas jurídicas se les suspenderá la Licencia concedida por las autoridades de Rentas por seis (6) meses, situación que cesará en el momento que cancele el valor total o parcial de la multa impuesta.

CAPITULO IV ✓
SUSPENSION DE LA LICENCIA

- Artículo 33.- SUSPENSION: Consiste en el retiro por un término no inferior a treinta (30) días ni superior a seis (6) meses, de la Licencia o autorización que conceden las autoridades de Rentas para el expendio de Licores y el amparo de Tabacos.

CAPITULO V ✓
CANCELACION DE LA LICENCIA :

- Artículo 34.- CANCELACION: Esta sanción consiste en la revocatoria definitiva de la autorización o Licencia para la introducción o expendio de Licores, por las Rentas Departamentales.

7

298

CAPITULO VI ✓
DECOMISO Y ADJUDICACIONES :

Artículo 35.- DECOMISO Y ADJUDICACIONES : En todos los casos de Contravenciones o Defraudación a las Rentas Departamentales, habrá lugar al decomiso - de los elementos constitutivos de ellos, ya se trate de cervezas, Licores, tabacos, cigarrillos Nacionales o Extranjeros, etc., los cuales se adjudicarán al Departamento.

De la misma manera se procederá con las Naves, Aeronaves, Vehículos Terrestres, o Instrumentos que hayan servido para cometer la Defraudación o Contravención, a menos que sean reclamados por terceros que acrediten derechos sobre ellos y ausencia de culpa en su empleo ilícito.

Los Automotores, Naves, Aeronaves, solamente serán adjudicados al Departamento, cuando la cuantía de lo aprehendido sea o exceda de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00), con base en el precio comercial de tales artículos.

CAPITULO VII ✓
REVOCATORIA DEFINITIVA DE LA LICENCIA
DE FUNCIONAMIENTO :

Artículo 36.- Al comerciante que personalmente o por interpuesta persona, en establecimiento de su propiedad, adultere licores o lo suministre o expendan adulterados, se le sancionará con la revocatoria definitiva de la Licencia de Funcionamiento, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Código.

TITULO IV
DE LOS DEFRAUDADORES DE LAS RENTAS Y SUS
SANCIONES
CAPITULO I
DEL FRAUDE DE LAS RENTAS DE LOS LICORES
MONOPOLIZADOS :

Artículo 37.- Quienes participen en la fabricación, Y/o destilación, Y/o rectificación, o preparación de Licores comprendidos en el monopolio, incurrirán en arresto de uno (1) a cinco (5) años, y multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00), a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).

Artículo 38.- Quien conduzca, Y/o conserve, Y/o negocie, Y/o porte o transporte-- Licores de fabricación clandestina, incurrirá en arresto de uno (1) a cinco (5) años y en multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00), a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).

- Artículo 39.- Quienes conserven, Y/o transporten, Y/o porten o expendan Licores - Nacionales o Extranjeros, que sean objetos del monopolio, adulterados, Y/o ampliados, Y/o sustituidos, Y/o mezclados, incurrirán en --arresto de uno (1) a cinco (5) años, y multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).
- Artículo 40.- Los que conserven, Y/o transporten o tenga en su poder materias fermentadas, Y/ocomponentes químicos, Y/o naturales, destinados a producción de Licores, incurrirán en arresto de uno (1) a cinco (5) años, y en multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).
- Artículo 41.- Los que tengan en su poder aparatos de destilación tales como tapas, Y/o etiquetas, Y/o cápsulas, Y/o alcoholes, Y/o demás elementos propios para la fabricación de Licores, incurrirán en arresto de uno (1) a cinco (5) años, y multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).
- Artículo 42.- Quien utilice especies nuevas o usadas para estampillar productos monopolizados, o gravados por el Departamento, con el fin de darlos al consumo o expendio, incurrirá en arresto de seis (6) meses a tres (3) años, y multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).
En la misma sanción incurrirán quienes con igual fin utilicen sellos, Y/o etiquetas, Y/o cápsulas, Y/o demás distintivos especiales ya usados, de los que emplea la Fábrica de Licores del Atlántico y las Rentas Departamentales.
- Artículo 43.- Quien conserve en su poder etiquetas, Y/o sellos, Y/o cápsulas, Y/o--tapas, Y/o bandas de seguridad, Y/o estampillas y otros distintivos-- de los que utiliza la Fábrica de Licores del Atlántico, para la identificación de sus productos, o las Rentas Departamentales para su control, serán sancionados con arresto de uno (1) a cinco (5) años, y -- multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).
- Artículo 44.- Quienes directa o indirectamente conserven, Y/o conduzcan o dan al -- expendio dentro del Departamento, Licores producidos por la Fábrica -- destinados al consumo de otras secciones del País o el Exterior, incu rrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años, y multa de DOSCIENTOS -- CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), y la pérdida de los Licores.
Si se trata de personas o Entidades que tengan suscrito con el Departamento un contrato de Distribución, se pasará a los funcionarios co rrespondientes copia de las diligencias para los efectos a que haya- lugar.

- Artículo 45.- Los que sin autorización introduzcan al Departamento, alcoholes que no sean de libre comercio o Licores Nacionales o Extranjeros, incurrirán en multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), y el decomiso de la mercancía.
- Artículo 46.- Los que conduzcan, Y/o conserven, Y/o deñ al expendio Licores de otros Departamentos que no hayan pagado el impuesto correspondiente, serán sancionados con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).
- Artículo 47.- Los que conduzcan, Y/o introduzcan, Y/o conserven, o expendan concentrados, Y/o esencias, Y/o etiquetas, Y/o tapas, Y/o cápsulas, etc.,- propios para la elaboración de Licores que puedan confundirse con la fabricación extranjera, perderán los elementos que se les decomise y serán sancionados con pena de arresto de uno (1) a cinco (5) años y multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).
- Artículo 48.- El que transporte Licores Nacionales o Extranjeros, con destino a otras secciones del País, amparados con la correspondiente tornaguia y los de al consumo dentro del Departamento del Atlántico, pagará una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) y perderá a favor del Departamento los productos decomisados.
- Artículo 49.- Quien adquiera Licores Extranjeros, directamente de la Aduana o a través del Martillo del Banco Popular del Departamento del Atlántico, o en cualquier otra Ciudad del País y los conserve o los expendan sin haber pagado los correspondientes Impuestos de Consumo al Departamento, incurrirá en multa CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00) a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00), y la pérdida de la mercancía a favor del Departamento.
- Artículo 50.- A los administradores o personas responsables del manejo de comisariatos, o instituciones similares, que vendan a establecimientos públicos o a personas distintas a sus afiliados, Licores Nacionales o Extranjeros, adquiridos en la Fábrica de Licores del Atlántico, o en los establecimientos autorizados para ello, con descuentos especiales se les impondrá una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), y perderá los Licores en favor del Departamento.
- Artículo 51.- El que habiendo adquirido alcohol potable en la Fábrica de Licores del Atlántico, con destino a la producción de perfumes, o para uso farmacéutico, industriales o artísticos, lo utilicen indebidamente ya sea fabricando Licores o comerciando con él, será sancionado con arresto de uno (1) a cinco (5) años, y multa de DOSCIENTOS CINCUENTA

MIL PESOS (\$ 250.000.00) a QUINIENOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) y pérdida del alcohol que tenga en existencia y cancelación definitiva de la autorización para adquirirlo.

Artículo 52.- Prohibase la conservación de alcohol puro, antiséptico, industrial, impotable, perfumado doble uso, etc., en los establecimientos donde se expendan Licores al menudeo. La violación a esta norma será sancionada con multa de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00) a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00), y suspensión de la Licencia hasta por seis (6) meses.

Artículo 53.- El funcionario de Rentas Departamentales, o quien haga sus veces no podrá conceder Licencia para la expedición de Licores, ni suministrar Libretas de amparo para su fiscalización, a personas o establecimientos que no hayan obtenido Licencia de Funcionamiento por parte de las autoridades competentes. En ningún caso se podrá expedir Licencia provisional.

La violación a la presente norma dará lugar a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 54.- El que venda Licores de los monopolios, sin la correspondiente Licencia de Rentas Departamentales, pagará una multa de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00) a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00). Si además careciere de Licencia Municipal de funcionamiento, perderá las especies decomisadas.

Artículo 55.- Quien estando autorizado para vender Licores no presente la Licencia y Libretas de Control, sin causa justificativa, cuando le sea exigida por los funcionarios de Rentas, pagará una multa de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.00) a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00).

En igual sanción incurrirán quienes no devuelvan a la Administración de Rentas, una vez clausurado el negocio, la Licencia respectiva y quienes utilicen Licencia expedida a nombre de otra persona, sin legalizar el respectivo traspaso.

Artículo 56.- Cuando las conductas a que se refiere el presente capítulo tengan lugar en establecimientos públicos o por personas autorizadas para vender Licores monopolizados, además de las sanciones establecidas para cada caso se le suspenderá la Licencia hasta por seis (6) meses o se procederá a su cancelación, teniendo en cuenta la gravedad del hecho.

CAPITULO II

DEL FRAUDE A LOS VINOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Artículo 57.- El que amplie, adultere o mezcle Vinos Nacionales o Extranjeros, incurrirá en arresto de uno (1) a cinco (5) años y multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) a QUINIENOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)

Cuando estas conductas se verifiquen en establecimientos públicos o por personas autorizadas para vender Licores, se les suspenderá la Licencia hasta por seis (6) meses o se procederá a su cancelación. Si la defraudación fuere cometida por un introductor o importador-- autorizado, se le suspenderá la respectiva Licencia por un término de seis (6) meses, o se dispondrá su cancelación.

Artículo 58.- El que transporte Vinos Nacionales o Extranjeros, con destino a otras secciones del País, amparados con la correspondiente tornaguia y los dé al Consumo dentro del Departamento del Atlántico, incurrirá en multa de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.00) a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00) - y sufrirá la perdida de los productos decomisados.

Artículo 59.- A quien adquiriera Vinos Extranjeros en el Fondo Rotatorio de la Aduana Nacional o en el Martillo del Banco Popular, los conserve o los dé al expendio, sin pagar previamente el Impuesto al Consumo, se le sancionará con multa de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00) a CIEN MIL PESOS (\$ - 100.000.00), y con perdida de la mercancía decomisada.

Artículo 60.- El que sin autorización para ello introduzca al Departamento, Vinos Nacionales o Extranjeros, será sancionado con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), y perdida de la mercancía.

Artículo 61.- El que expendia, transporte o tenga en su poder Vinos Nacionales o Extranjeros, sin el pago del Impuesto al Consumo, será sancionado con multa de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), y la perdida de los productos y la suspensión hasta por seis (6) meses de la Licencia para expendierlos.

CAPITULO III ✓

DEL FRAUDE A LAS RENTAS DE LAS CERVEZAS NACIONALES Y EXTRANJERAS :

Artículo 62.- El que introduzca al Departamento, Cervezas Nacionales sin la correspondiente tornaguía, será sancionado con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), y perdida de las especies.

A las mismas sanciones se harán acreedores quienes lo conserven o lo expendan.

Artículo 63.- El que transporte cervezas para otros Departamentos, que lleve la correspondiente tornaguía y las dé al consumo en el Departamento del -- Atlántico, se le aplicará las sanciones establecidas en el Artículo-- anterior.

Artículo 64.- Al que introduzca, importe, conserve o dé a la venta Cervezas Extranjeras, sin el pago del Impuesto al Consumo respectivo, se le aplicará una multa de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.00) a QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), y suspensión de la Licencia hasta por seis (6) meses y pérdida de los productos.

CAPITULO IV
DEL FRAUDE A LA RENTA DEL TABACO, CIGARROS Y
CIGARRILLOS :

Artículo 65.- Es la obligación de todo cultivador de tabaco, denunciarlo ante el Administrador de Rentas del respectivo Departamento, para efecto de la vigilancia del mismo. Quien no cumpliera esta obligación será sancionado con multa de MIL PESOS (\$ 1.000.00) a CINCO MIL PESOS (\$5.000.00).

Artículo 66.- El que obtenga el amparo de una cantidad de tabaco con Licencia de conservación proveniente de la plantación, estará obligado a responder ante las Rentas Departamentales por el peso íntegro que esta señale, salvo las pérdidas por caso fortuito o mermas naturales, las que si excedieren del ocho (8%) serán sancionados con multa de QUINIENTOS PESOS (\$ 500.00) por cada kilo o fracción.

Artículo 67.- El cultivador, aliñador o asimilador que solicite Licencia de depósito se le reconocerá toda la merma que sufra el tabaco hasta el momento de ser amparado con guía de traspaso, si se trata de fábrica, o Licencia de conducción cuando se pretenda transportarlo a depositos autorizados.

Artículo 68.- El transporte de picadura de ripio o de tabaco en rama solo podrá hacerse, amparado por Licencia de conducción, expedida por la Administración de Rentas del lugar, la cual tendrá una validez de cuarenta y ocho (48) horas si se presentare merma se reconocerá al remitente el uno por ciento (1%) de ella, hasta por una sola vez si se excediere dicho porcentaje, pagará a razón de TRECE PESOS (\$ 13.00) por cada kilo o fracción en el lugar donde se hubiere expedido la Licencia. Quien no presentare la Licencia de conducción del termino señalado, pagará una multa de QUINIENTOS PESOS (\$ 500.00) sin el perjuicio del pago total de la merma.

Artículo 69.- Los exportadores de tabaco en rama, vena o ripio, para otros Departamentos, tendrán un plazo de quince (15) días para presentar la respectiva tornaguía de la oficina receptora debidamente autenticada por la

autoridad competente..

El incumplimiento de esta norma será sancionado con multa de UN MIL PESOS (\$ 1.000.00), sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

- Artículo 70.- A los fabricantes que hubieren cancelado previamente el Impuesto al Consumo por el tabaco elaborado, se les reconocerá por concepto de --merma hasta un diez por ciento (10%), las que excedan a este porcentaje, pagarán por sanción así :
- a) Tres pesos (\$ 3.00) por kilo o fracción, cuando no pase de cinco (5) kilos
 - b) Seis pesos (\$ 6.00) por kílo o fracción, cuando no pase de cinco (5) kíllos sin exceder de veinte (20). Kílos
 - c) Doce pesos (\$ 12.00) por kílo cuando exceda de veinte kíllos
- Artículo 71.- El Resguardo planillará diariamente los cigarrillos elaborados en las distintas fábricas del Departamento. El Impuesto al Consumo se pagará una vez que el producto vaya a ser dado al expendio.
- Artículo 72.- Los que conserven o vendan tabaco en rama, o lo conduzcan de un lugar a otro aún dentro del mismo Municipio, sin la correspondiente guía o sello, o en cantidad mayor o menor de la expresada en dicha guía pagarán una multa de QUINIENTOS PESOS (\$ 500.00) por kílo o fracción.
- Artículo 73.- El pago del Impuesto al Consumo del tabaco elaborado en el Departamento, o del introducido de otras secciones del País, se acreditará con la adherencia de las respectivas estampillas, la cual se hará en presencia de empleados de las Rentas Departamentales.
Las especies que no reúnan los requisitos serán decomisados.
- Artículo 74.- Quien facture por debajo del precio real, los cigarros y cigarrillos, será sancionado con multa de QUINIENTOS PESOS (\$ 500.00) a CINCO MIL-PESOS (\$ 5.000.00), más el reajuste correspondiente del Impuesto.
- Artículo 75.- Quien venda, conserve, conduzca o de otra manera enajene, ceda o done, cualquier cantidad de tabaco o picadura, cigarros o cigarrillos, fa--bricados en todo o en parte con tabaco de producción Nacional sin la correspondiente guía o sello incurrirá en multa de VEINTE MIL PESOS-- (\$ 20.000.00) a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), más la pérdida de la mercancía a favor del Departamento.
- Artículo 76.- Tanto los introductores como los fabricantes de cigarrillos, otorgarán fianzas con base en el promedio mensual de los Impuestos de Consumo cancelados por los mismos, durante el año inmediatamente ante--rior. Su cuantía será determinada por la Contraloría Departamental. Quienes no presentaren la fianza, incurrirán en multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) y suspensión de la Licencia res--pectiva, hasta tanto se cumpla con el requisito exigido.

Artículo 77.- Cuando se exporte tabaco con destino a otras secciones del País el interesado deberá presentar la tornaguía, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de expedición de la guía de exportación y constancia dada por los funcionarios de la Oficina de Consumo, en el sentido que las especies fuerón recibidas en el lugar de destino. Los infractores a la presente disposición serán sancionados con multa hasta por CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.00), sin perjuicio del pago del Impuesto a que hubiere lugar.

Artículo 78.- El que útilice papel, marihuana o materias extrañas nocivas a la salud en la fabricación de cigarros o cigarrillos, incurrirá en multa de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) hasta QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) y el decomiso del producto, la suspensión definitiva de la Licencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que se hiciere acreedor.

Artículo 79.- El que tenga en su poder cigarros, cigarrillos, picadura, rapé de procedencia extranjera, introducidas ilegalmente al País, se hará acreedor al decomiso de las especies en favor del Departamento, y una multa equivalente a tres (3) veces el valor del Impuesto correspondiente a la mercancía decomisada.

Quando el decomiso se efectue en establecimientos públicos o a personas legalmente autorizadas para su introducción o expendio, se dispondrá la suspensión de la Licencia hasta por seis (6) meses o su cancelación, según la gravedad del caso.

CAPITULO V ✓

DEL FRAUDE A LOS IMPUESTOS QUE CONFORMAN

LA RENTA DEL DEGUELLO :

Artículo-80.- Son defraudadores de las Rentas de Deguello de ganado mayor, lanar y cabrio, los que sin la guía correspondiente sacrifiquen y den al expendio público las carnes de una o más reses, sin haber satisfecho el Impuesto en la forma prescrita por las Ordenanzas vigentes. Quienes incurran en esta defraudación pagarán una multa de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.00), por cada res, sin perjuicio del pago del Impuesto correspondiente.

Artículo 81.- Estaran excentas del pago del Impuesto de Deguello, las reses sacrificadas para ser consumidas en establecimientos de Beneficencia y las que por haber perecido en accidente sea preciso consumir privadamente. Pero si se vendiere parte de la carne de res, el vendedor se considerará defraudador é incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ojo
Artículo 82.- Los introductores de carne de otros Departamentos, o los que las--
transporten de un Municipio a otro, sin la correspondiente tornaguía
quedarán sujetos a las sanciones establecidas en los artículos ante-
riores.

CAPITULO VI ✓
DEL FRAUDE A LOS IMPUESTOS QUE CONFORMAN
LA RENTA DE REGISTRO Y ANOTACION :

Artículo 83.- Los defraudadores de la Renta de Registro y Anotación, se someterán--
a sanciones establecidas en las disposiciones legales vigentes y me-
diante el procedimiento especial contemplado para ello.

CAPITULO VII ✓
DEL FRAUDE A LOS IMPUESTOS QUE CONFORMAN
LA RENTA DE GASOLINA :

Artículo 84.- El que introduzca al Departamento Gasolina, y no demuestre haber pa-
gado el Impuesto Departamental correspondiente, incurrirá en multa de
CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00) a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00), y-
el respectivo decomiso del Combustible.

CAPITULO VIII ✓
DEL FRAUDE A LOS IMPUESTOS QUE CONFORMAN LA
RENTA DE APUESTAS PERMANENTES Y RIFAS

Artículo 85.- El comprador que a sabiendas realice Apuestas Permanentes en formula-
rios no oficial, será sancionado con multa de TRES MIL PESOS (\$ 3.000.
00), por fraude a las Rentas Departamentales.

Artículo 86.- La persona sorprendida vendiendo Apuestas Permanentes, de estableci-
mientos no autorizados por la Beneficencia del Atlántico, será sancio-
nado con multa de TRES MIL PESOS (\$ 3.000.00), por primera vez y SEIS
MIL PESOS (\$ 6.000.00), por la segunda y arresto por Un (1) año por-
tercera vez.

Artículo 87.- La persona que aparezca como responsable de un establecimiento de --
Apuestas Permanentes, no autorizadas por la Beneficencia del Atlánti-
co, una vez comprobada plenamente su responsabilidad será sancionado
con multa hasta de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), y arresto de
uno (1) a Tres (3) años.

Artículo 88.- Tambien causarán fraude a las Rentas Departamentales los formularios
y talonarios de las Apuestas Permanentes cuando no hayan pagado los-
tributos Departamentales, lo mismo que las rifas con sus respectivas
boleterías cuando su sorteo no haya sido autorizado legalmente.

CAPITULO IX ✓
 DEL FRAUDE A LOS IMPUESTOS QUE CONFORMAN
 LA RENTA DE TIMBRE NACIONAL PARA VEHICULOS :

- Artículo 89.- El propietario de un vehículo cuyo avalúo no esté contemplado en la tabla, debe solicitar este en la oficina del INTRA y cancelar el Impuesto en la Tesorería del Departamento.
- Artículo 90.- Cuando un vehículo entre en circulación en cualquier tiempo del año debe cancelar el Impuesto proporcionalmente al número de meses o fracción que reste del año en la Tesorería Departamental.
- ojo*
 Artículo 91.- El Departamento, vigilará el pago de este Impuesto para evitar el fraude a las Rentas Departamentales.
- ojo*
 Artículo 92.- Las personas que utilicen recibo de pago que no hayan sido expedido legalmente, por concepto de cancelación al Impuesto de Timbre Nacional, serán sancionados con multa hasta por diez veces el valor del Impuesto no pagado.

CAPITULO X
 DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS
 ANTERIORES :

- Artículo 93.- Quien extravíe alguno de los documentos establecidos para el control que expide la oficina de Consumo, pagará una multa de UN MIL PESOS -- (\$ 1.000.00) por unidad, sin perjuicio del valor que debe cancelar -- por su reexpedición.
- Artículo 94.- Quien irrespete, amenace, provoque o de cualquier otra forma obstaculice la realización de los respectivos procedimientos que deban efectuar los funcionarios de Rentas Departamentales, serán sancionados -- con arresto incommutable hasta de treinta (30) días y CINCUENTA MIL -- PESOS (\$ 50.000.00) de multa
 Si esta conducta se verifican por parte de propietarios, administradores, o dependientes de establecimientos públicos, se suspenderá la Licencia de Rentas Departamentales o la autorización para expedir artículos gravados con Impuesto de Consumo, hasta por seis (6) meses o se dispondrá su cancelación de acuerdo con la gravedad del hecho.
- Artículo 95.- Una vez comprobado que se ha cometido un fraude a las Rentas Departamentales, el Juzgado de Rentas pondrá los artículos decomisados a disposición de la Contraloría Departamental, quien tendrá un plazo de -- cuarenta y ocho (48) horas para su respectivo avalúo.

PARTE PROCESAL
CAPITULO I
JURISDICCION Y COMPETENCIA
DISPOSICIONES GENERALES :

- Artículo 96 .- La investigación y juzgamiento por fraude a las Rentas Departamentales, se ejercerá de manera permanente por el Juez Unico de Rentas--
Departamentales.
- Artículo 97.- El Gobernador del Departamento del Atlántico, conoce en segunda ins-
tancia de los recursos de Apelación y de Hecho, en los procesos cuyo
conocimiento compete al Juez Unico de Rentas Departamentales, cuando
la infracción por la cual se procede fuere sancionada con pena priva-
tiva de la libertad, mayor de tres (3) años, o pecuniaria mayor de--
DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00), o con suspensión de-
la Licencia de Rentas por un período mayor de seis (6) meses, o con--
Cancelación de la misma, o con revocatoria de la Licencia de Funcio--
namiento.
- Artículo 98.- El Juez Unico de Rentas del Departamento, conoce en primera Instancia
de los negocios por defraudación a las Rentas a que se refiere el Ar-
tículo anterior, y en única Instancia de todos los demás.
- Artículo 99.- El Juez Unico de Rentas Departamental, podrá comisionar para la Prá-
ctica de diligencias a otros funcionarios de igual o inferior catego-
ria.
El comisionado practicará las diligencias ordenadas dentro del térmi-
no que se le señale.
El incumplimiento será sancionado disciplinariamente por el funciona-
rio comitente con multa de CIEN PESOS (\$ 100.00) a QUINIENTOS PESOS-
(\$ 500.00).
- Artículo 100. Los apremios o facultades de que gozan los funcionarios, para lograr
que las personas que colaboren con las autoridades en la averiguación
y juzgamiento de las contavenciones y de los delitos; tambien lo tie-
ne el Juez Unico de Rentas. En este caso se dará aplicación a las Nor-
mas del Código de Procedimiento Penal que las establecen y regulan..
- Artículo 101- Los Funcionarios del Resguardo de Rentas, tendrán el carácter polici-
vo en los procesos por defraudación a las Rentas Departamentales.
PARAGRAFO : Por lo tanto deben colaborar en forma permanente con el
Juez Unico de Rentas, en la práctica de las diligencias Investigativas.
- Artículo 102- Los funcionarios de que trata este Código, están obligados a declarar
se impedidos para conocer de los procesos por fraude a las Rentas, --
cuando respecto a ellos se presente alguna causal legal de recusación, -

cuando sea advertido su existencia o cuando concurrán los demás impedimentos legales.

Con respecto a los impedimentos y recusaciones de que trata este Artículo se dará cumplimiento a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, reduciendo los términos a la mitad; y estas diligencias serán remitidas al señor Gobernador, para que proceda de conformidad.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO :

Artículo 103- Para la investigación y el juzgamiento de las defraudaciones a las Rentas Departamentales del Atlántico, se seguira el siguiente procedimiento :

DENUNCIA : El que de cualquier forma tenga conocimiento de que se ha cometido una defraudación a las Rentas Departamentales debe denunciarlo ante el Juez Unico de Rentas o Resguardo de Rentas.

Artículo 104- En caso que la denuncia se haga ante el Resguardo de Rentas, éstos remitiran las diligencias al Juez de Rentas, junto con todos los implementos, objetos o elementos que se hayan vinculados a ellas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, más el término de la distancia.

Artículo 105- El procedimiento a cumplirse en principio es verbal. Pero de las diligencias que se practiquen, se levantarán actas en las cuales se debe dejar constancia de las principales actuaciones, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 106- La primera instancia va desde el auto que ordena la iniciación de la investigación hasta la ejecutoria de la sentencia respectiva. Se devuelve en un todo armónico sin dividirse en etapas sumarias y de la causa.

Artículo 107- Todo proceso por contravención a las Rentas se adelantará por duplicado y sobre la copia se surtirán los recursos de apelación cuando se concedan en el efecto devolutivo. Los documentos originales y únicos que abren el expediente, se llevarán duplicado, o fotocopia debidamente autenticada.

Artículo 108- Recibida la denuncia o conocida la defraudación a las Rentas Departamentales por cualquier otro medio, el Juez dispondrá de cinco (5) días para adelantar diligencias encaminadas a establecer la veracidad de la denuncia, es de decir para practicar diligencias previas de indagación, cuando las circunstancias no sean suficientemente claras.

- Artículo 109- El Juez Unico de Rentas del Departamento, se podrá desplazar cuando lo estime necesario al lugar donde adelantará las diligencias previas.
- Artículo 110- Recibida directamente la información sobre la defraudación o las diligencia preliminares practicadas por el Resguardo, el Juez Unico de Rentas Departamental, dictará auto cabeza de proceso, si lo considere pertinente. Si él hecho material no se ha realizado o este Código no lo contempla como defraudación a las Rentas Departamentales, dictará un auto inhibitorio, debidamente motivado, mediante el cual se abstendrá de abrir la investigación.
Contra el auto inhibitorio caben los recursos de reposición y apelación que podrán interponer las partes y el denunciante.
- Artículo 111- Una vez abierta la investigación el Juez Unico de Rentas Departamental, recogerá todas las pruebas encaminadas a establecer no sólo las circunstancias objetivas o materiales de la defraudación, como las de tiempo, modo y lugar, si no también las subjetivas que hacen relación a la posible responsabilidad de los procesados..
El término que tiene para instruir o recoger los elementos probatorios es hasta treinta (30) días hábiles.
- Artículo 112- Tanto en el procedimiento común, como en el que se menciona para el confeso o el sorprendido infraganti, se podrán tomar medidas preventivas, que se establecen en el Artículo 134 y 135 de este mismo Estatuto.
- Artículo 113- El auto de citación para Audiencia Pública, fuera de la identificación del despacho, el lugar y la fecha, tendrá una parte motiva y otra resolutive.
a.- En la parte motiva, el funcionario hará una relación sucinta de los hechos materia de investigación, indicará cuales son los medios probatorios allegados al proceso y cuáles, los que se consideran suficiente para dictar la providencia. En la resolutive, se concretará el cargo y se citará las disposiciones de este Estatuto que se consideren, configuran la defraudación a las Rentas Departamentales y se fijará el día y la hora para la celebración de la Audiencia Pública.
b.-El auto mediante el cual se cita para la Audiencia Pública se notificará personalmente al procesado. A las otras partes, si no comparecieren dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, se les notificará por estados.
c.- Si no fuere posible hacer notificación personal al procesado por cuanto no fué localizado o está eludiendo su comparecencia, previo informe escrito del funcionario respectivo, se ordenará su emplazamiento.

d.- El emplazamiento se concreta mediante un auto en el cual se ordena la fijación del correspondiente Edicto Emplazatorio, por un término de cinco (5) días, en la Secretaría del Despacho.

e.- Transcurrido ese término sin que la persona comparezca a notificarse personalmente, previa información escrita del Secretario, se le declarará reo ausente, se le designará un defensor de Oficio para que lo continúe representando en el proceso, a quien se le hará la notificación personal del respectivo auto de citación para Audiencia Pública.

Artículo 114- Dentro de la Audiencia Pública podrán practicarse las pruebas que él funcionario considere necesaria y las que las partes soliciten indicando los que con ella pretenden establecer, siempre y cuando el funcionario lo estime conducente.

Si de la práctica de las pruebas anteriores resultaren circunstancias que modifiquen sustancialmente las que originaron el auto de citación para audiencia Pública, se podrá suspender ésta hasta por tres (3) días, con el objeto de aportar los documentos, allegar testimonios, o acreditar otros medios probatorios. Esta suspensión queda a criterio del funcionario.

Artículo 115- Vencidos los tres (3) días o ante si fuere posible se reiniciará la Audiencia Pública y en ello se practicarán o recibirán las nuevas pruebas.

Artículo 116- Solo por motivos plenamente justificados y establecidos dentro del Proceso se podrá variar la fecha de la Audiencia Pública.

CAPITULO III ✓
DE LA AUDIENCIA PUBLICA

Artículo 117- En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente demostrado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la acción no podia iniciarse o proseguirse, el Juez, previo concepto del Ministerio Público, procederá aún de oficio, a dictar auto en que así lo declare y ordenará el cierre de todo procedimiento contra él procesado.

El auto a que se refiere este artículo, debe ser consultado, en los negocios de primera instancia.

Artículo 118- El procedimiento señalado en el presente capítulo será de obligatorio cumplimiento por parte del Juez Unico de Rentas, quien solamente podrá apelar a otras normas en caso de vicios que no encuadren en las contempladas en este Código, so pena de incurrir en las sanciones penales o disciplinarias que hubiere lugar.

- Artículo 119- En el día y horas fijadas en el respectivo auto, el Juez abrirá la Audiencia Pública así :
- a.- Se iniciará con la lectura del auto de citación. En caso de que el Juez o las partes lo soliciten se dará lectura a otras piezas del proceso.
 - b'- Luego se interrogará por el Juez o por las partes al procesado-- en relación con sus circunstancias personales y con las que se refiere a la defraudación que se juzga.
 - c.- Agotado el interrogatorio se procederá a practicar las pruebas-- que se ordenen por el Juez o que las partes solicitaron y el funcionario considera conducente. Los testigos y peritos que intervengan-- podrán ser interrogados por las partes que concurrán a la -- audiencia.
 - d.- Evacuadas las pruebas se concederá el uso de la palabra a las -- partes en el siguiente orden y por una sola vez: Agente del Ministerio Público y defensor.
 - e.- Las partes podrán entregar resúmenes escritos de sus intervenciones.
 - f.- La presencia de las partes en la Audiencia Pública no es obligatoria; pero en cuanto al procesado debe asistir personalmente o por intermedio de su defensor. Si fué declarado reo ausente debe asistir el defensor oficioso que se le asignó.
- Artículo 120- Al procesado que habiendo sido notificado personalmente de la fecha y hora de la celebración de la Audiencia, no/concurriere a élla, por sí o por intermedio de su defensor, se le harán efectivas las garantías de presentación que otorgó sin perjuicios de que él Juez imponga los correctivos de rigor al Defensor renuente. En este caso se hará un nuevo señalamiento.
- Artículo 121- De todo lo sucedido dentro de la Audiencia Pública, se levantará el-- acta correspondiente por parte del secretario.
- Artículo 122- Las intervenciones orales pueden ser aclarados a solicitud del Juez, o de las partes.
- Artículo 123- Iniciada la Audiencia sólo podrá suspenderse por circunstancias muy excepcionales conforme a la Ley, por recusación del funcionario o -- por la práctica de pruebas como se indicó anteriormente.
- Artículo 124- La sentencia podrá dictarse al terminar la Audiencia Pública si él-- funcionario lo considera oportuno o dentro de los tres (3) días siguientes.

23
314

e.- Vencido el término de traslado o practicadas las pruebas si a ello hubiere lugar, el funcionario competente dictará en un término no superior de diez (10) días hábiles la sentencia de segunda instancia.

Artículo 131- La sentencia de segunda instancia deberá llenar los mismos requisitos de fondo y forma que la de primera instancia y en ella el funcionario competente, dictará si la confirma, revoca, o modifica.

Artículo 132- La sentencia se notificará personalmente dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su expedición o en caso contrario por Edicto que durará fijado en la Secretaría del despacho por un término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 133- Contra las sentencias de segunda instancia no procede recurso alguno.

CAPITULO V

MEDIDAS CAUTELARES :

SOBRE LOS BIENES :

Artículo 134- Los elementos materiales constitutivos de la defraudación, así como los instrumentos, vehículos, naves o aeronaves que hayan servido para su ejecución, serán puestos a disposición del Juez Unico de Rentas, hasta la terminación del proceso.

En la sentencia de primera instancia se decidirá si se destruyen, ingresan a los fondos o bienes del Departamento, mediante adjudicación, remate o cual debe ser su destinación.

CAPITULO VI

SOBRE LAS PERSONAS :

Artículo 135- Por lo general, no podrá ordenarse la captura o detención de las personas que sean señaladas como defraudadores de las Rentas Departamentales, salvo que hubieren sido sorprendidas infraganti, o cuasi-infraganti.

Artículo 136- Cuando el funcionario de policía considere que existen pruebas que comprometen en la defraudación a alguna persona, la conminará para que a la mayor brevedad se presente ante el Juez de Rentas, a fin de atender el trámite correspondiente. -

Artículo 137- El Juez de Rentas librará orden de comparendo o presentación a las personas que aparezcan comprometidas en la defraudación que se investiga, con el objeto de escucharlas en declaración, o indagatoria. Si no comparecieren o eludieren su presentación o se ocultaren o se teme con fundamento que pueden fugarse, se podrá librar orden de cap

tura por el solo efecto de escucharlos en injurada.

- Artículo 138- Terminada la indagatoria el funcionario instructor podrá imponer al procesado la obligación de presentación periódica siempre que ella sea necesaria para el trámite procesal.
- Artículo 139- Para garantizar esa presentación se podrá imponer según las circunstancias una simple conminación o en casos graves y delicados una --caución prendaria o hipotecaria.
- Artículo 140- Si la defraudación que se investiga tuviere señalada pena de arresto se podrá ordenar la detención del procesado, cuando aparezca un testimonio digno de credibilidad o un indicio grave que lo comprometa como autor o partícipe.
- Artículo 141- Cuando la pena a imponer sea de arresto se concederá libertad provisional a las personas comprometidas, previa caución, que se fijará--teniendo en cuenta las exigencias y circunstancias previstas en el Código de Procedimiento Penal para estos casos.
- Artículo 142- Las limitaciones al beneficio de la libertad provisional, en los casos en que la sanción sea de arresto, se regirán por los dispuesto--en los artículos: 467, 468, 469 y 470; del Código de Procedimiento--Penal. En estos casos los procesados no podrán disfrutar de la li--bertad provisional y continuarán privados de ella.
- Artículo 143- Si el defraudador no se encuentra dentro de las limitaciones de los artículos 467, 468, 469 y 470, del Código de Procedimiento Penal, o normas que lo sustituyan, adiciones o reformen, podrá gozar de la --libertad provisional mediante una caución que se fijará teniendo en cuenta la gravedad de la defraudación, las condiciones económicas--del defraudador y la posibilidad de que eluda su comparecencia hasta la terminación del proceso.

CAPITULO VII ✓

APLICABILIDAD DE OTRAS DISPOSICIONES :

- Artículo 144.- A falta de normas específicas que contemple este Estatuto, son aplicables al procedimiento contravencional, las disposiciones de los Códigos Nacional de Policía, Penal y de Procedimiento Penal y las Comunes a todos los juicios contenidas en el Procedimiento Civil.
- Artículo 145- Cuando en la investigación de una defraudación a las Rentas Departamentales se presenten hechos o conductas que puedan configurar Contravenciones o Delitos, el instructor ordenará expedir copias de lo

25
310

conducente para ser remitidas a los funcionarios de policía o penales, a quien corresponda su instrucción o conocimiento.

CAPITULO VIII ✓

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN EL PROCESO :

Artículo 146- Son partes en el proceso :

- a.- El agente del Ministerio Público
- b.- El apoderado
- c.- El procesado

Artículo 147- En esta clase de procesos no habrá parte civil. El denunciante solo tendrá derecho a hacer conocer del funcionario instructor o competente, mediante la correspondiente declaración, toda la información que considere del caso para la investigación o juzgamiento de los hechos que configuran la defraudación. Excepcionalmente tiene derecho a interponer el recurso de Apelación contra el auto inhibitorio.

Artículo 148- El procesado tiene derecho a designar apoderado desde el momento -- mismo que sea aprehendido o desde que se le decomisen objetos, bienes o documentos relacionados con la investigación de una defraudación.

Artículo 149- El apoderado o defensor será un abogado titulado con tarjeta profesional del Ministerio de Justicia que lo acredite debidamente. Se-- aceptarán como tales o se nombrarán de oficio, a personas diferentes, en los casos admitidos por las Leyes que reglamenten el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 150- El procesado o presunto defraudador puede solicitar personalmente la práctica de pruebas, interponer recursos, formular solicitudes al--- instructor competente, sin necesidad de apoderado.

Artículo 151- Las partes adquieren los derechos y obligaciones procesales consagra-- dos en el Código de Procedimiento Penal, que no se opongan a los es-- tipulado expresamente en este Estatuto y tienen las mismas obligacio-- nes de lealtad procesal y tratamiento adecuado a los funcionarios y-- a las demás partes.

Artículo 152- Cuando el procesado no esté en condiciones económicas o no desee ha-- cer la designación de apoderado para que lo asista a la indagatoria y en cualquier otra diligencias procesales, el funcionario le desig-- nará uno de oficio, teniendo en cuenta la reglamentación que sobre--

este aspecto contemplan las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado.

CAPITULO IX ✓

PROVIDENCIAS :

Artículo 153- Las providencias que se dicten en el proceso por contravenciones o defraudaciones a las Rentas, se denominarán autos sentencias. Su clasificación es la siguiente :

1o.-AUTOS INTERLOCUTORIOS : Son los que resuelven algún incidente o cuestión de fondo del proceso, como el que ordena la detención del procesado, el que dispone o niega la libertad, el de citación para audiencia, los que niegan la admisión o la práctica de una prueba y los demás que contengan resoluciones análogas.

2o.-AUTOS DE SUSTANCIACION : Son los que se limitan a ordenar la tramitación del proceso o la formación del mismo; sin dictar nada de fondo.

3.- SENTENCIAS : Son las providencias que deciden definitivamente sobre lo principal, sea que se pronuncien en primera o segunda instancia.

CAPITULO X ✓

NOTIFICACIONES :

Artículo 154- Los autos de sustanciación no son notificables, con excepción del que determina la práctica de pruebas.

Los interlocutorios se notificarán personalmente a las partes, si concurren dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, o por estados de acuerdo a lo dispuesto por los Códigos de Procedimiento Penal y Civil.

Las sentencias se notificarán de conformidad con lo dispuesto por el Artículo No. 126 de este Código.

CAPITULO XI ✓

PRUEBAS :

Artículo 155- Los medios probatorios, sus formalismos y valoración legal; se regirán por las normas del Código de procedimiento Penal .

El dictamen pericial, cuando se relacione con defraudaciones de Licores Nacionales o Extranjeros, Alcoholes, Vinos y Cervezas Nacionales y Extranjeras, se practicará por los laboratorios adscritos a las Rentas Departamentales o a la Fábrica de Licores del Atlántico.

Artículo 162- En caso de oposición al registro de un domicilio, el Juez de Rentas o el funcionario comisionado , ordenará el allanamiento del mismo,- con observancia de las normas del Código de Procedimiento Penal, sobre la materia.

Artículo 163- Si quien se opone al registro es una persona que disfruta de Licencia o Autorización concedida por las autoridades de Rentas para la introducción, distribución y expendio de productos objeto del monopolio o que estén gravados con Impuestos de Consumo a favor del Departamento, podrá suspenderse la Licencia o Autorización hasta por el término de seis (6) meses, o procederse a su cancelación, según la gravedad del caso.

Artículo 164- Las mercancías retenidas, lo mismo que los objetos decomisados serán debidamente inventariados y pasarán a ser propiedad del Departamento, cuando el Juez lo disponga así en la sentencia.

CAPITULO XVI ✓

DISPOSICIONES VARIAS :

Artículo 165- Las fianzas que depositen los procesados por violación de éste Código prescriben en un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia y sus valores ingresarán al Tesoro Departamental..

- También ingresarán a los Fondos del Departamento los instrumentos,-- bienes y demás elementos decomisados en ocasión de la contravención, cuando no fueren reclamados, transcurrido un (1) año después de haberse ordenado su devolución..

Artículo 166- Quedan derogadas todas las normas anteriores contrarias a las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 167- La presente Ordenanza rige a partir de su sanción.

Dada en Barranquilla a los, días del mes de Octubre de mil Novecientos ochenta y tres (1.983)

Presentada a consideración de la Honorable Asamblea Departamental.

FRANCO MARTINEZ APARTICIO
Secretario de Hacienda Departamental



este aspecto contemplan las normas que regulán el ejercicio de la profesión de abogado.

CAPITULO IX ✓

PROVIDENCIAS :

Artículo 153- Las providencias que se dicten en el proceso por contravenciones o defraudaciones a las Rentas, se denominarán autos sentencias. Su -- clasificación es la siguiente :

1o.-AUTOS INTERLOCUTORIOS : Son los que resuelven algún incidente o cuestión de fondo del proceso, como el que ordena la detención del procesado, el que dispone o niega la libertad, el de citación para audiencia, los que niegan la admisión o la práctica de una prueba y los demás que contengan resoluciones análogas.

2o.-AUTOS DE SUSTANCIACION : Son los que se limitan a ordenar la tramitación del proceso o la formación del mismo; sin dictar nada de -- fondo.

3.- SENTENCIAS : Son las providencias que deciden definitivamente sobre lo principal, sea que se pronuncien en primera o segunda instancia.

CAPITULO X ✓

NOTIFICACIONES :

Artículo 154- Los autos de sustanciación no son notificables, con excepción del -- que determina la práctica de pruebas.

Los interlocutorios se notificarán personalmente a las partes, si -- concurren dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, o por estados de acuerdo a lo dispuesto por los Códigos de Procedimiento Penal y Civil.

Las sentencias se notificarán de conformidad con lo dispuesto por el Artículo No. 126 de este Código.

CAPITULO XI ✓

PRUEBAS :

Artículo 155- Los medios probatorios, sus formalismos y valoración legal; se regi -- ran por las normas del Código de procedimiento Penal .

El dictamen pericial, cuando se relacione con defraudaciones de Li -- cores Nacionales o Extranjeros, Alcoholes, Vinos y Cervezas Naciona -- les y Extranjeras, se practicará por los laboratorios adscritos a -- las Rentas Departamentales o a la Fábrica de Licores del Atlántico.

27
319

CAPITULO XII ✓

CONEXIDAD :-

Artículo 156- Cuando una defraudación se cometa en conexidad con un delito o con--
travención, el Juez de Rentas expedirá y remitirá las copias al fun--
cionario competente para lo de su cargo y proseguirá la investigación
por el fraude a las Rentas.

CAPITULO XIII ✓

ACUMULACION :

Artículo 157- Sólo podrán acumularse procesos por diferentes defraudaciones siem--
pre y cuando no se hubiere dictado auto de citación para audiencia.
Su trámite se hará conforme a las normas del Código de Procedimiento
Penal.

CAPITULO XIV ✓

PRESCRIPCION:

Artículo 158- El término de la prescripción de la acción será de dos (2) años, con--
tados a partir de la consumación de la contravención o defraudación.
La prescripción se interrumpirá con la ejecutoria del auto de cita--
ción para audiencia pública.

Artículo 159- La pena prescribe en el término de dos (2) años, contados a partir --
de la ejecutoria de la sentencia definitiva.
La prescripción de la pena se interrumpirá cuando el condenado fuere
aprehendido en virtud de la sentencia, o si se cometiere una nueva--
defraudación, durante el término de la prescripción.

Artículo 160- La prescripción de la acción o de la pena no modifican en nada el --
derecho que el Departamento adquiere sobre los objetos o elementos--
utilizados en la defraudación.

CAPITULO XV ✓

REGISTRO Y ALLANAMIENTO :

Artículo 161- Toda persona del Departamento, está en la obligación de colaborar--
con las autoridades de Rentas en la persecución y castigo de los de
fraudadores. Por tal motivo deberá autorizar a los funcionarios de
Rentas Departamentales para el registro de establecimientos comer--
ciales, habitaciones, domicilios, etc, cuando se persiga a un defrau--
dador o se sospeche, con fundamento que allí se encuentran elementos,
documentos u objetos relacionados con la defraudación.